



REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

Año I - Nº 37

**Quito, lunes 17 de
julio de 2017**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE HIDROCARBUROS:

MH-2017-0101-AM Designese al doctor Juan Diego Jácome Ordóñez, Delegado del Ministro de Hidrocarburos presida el Directorio y la Junta de Accionistas de la Compañía AUSTROGAS 2

MH-2017-0102-AM Deléguese funciones al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero 3

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS:

1560 Expídese el Reglamento para la prestación del servicio de vigilancia electrónica 4

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN:

Deléguese facultades a las siguientes personas:

SENESCYT-2017 - 141 Dr. Luis Pastor Carmenate Fuentes, Subsecretario de Investigación Científica 10

SENESCYT, 2017 - 144 El/la Subsecretario/a General de Educación Superior 11

RESOLUCIONES:

MINISTERIO COORDINADOR DE PRODUCCIÓN, EMPLEO Y COMPETITIVIDAD:

CONSEJO SECTORIAL DE LA PRODUCCIÓN:

Apruébese la terminación y la suscripción de los contratos de inversión de las siguientes compañías:

CSP-2016-14EX-03 Sociedad Agrícola e Industrial San Carlos S.A. 13

CSP-2016-14EX-02B Procesamiento de Minerales Chinee Investments Chinee Investments S. A. 15

CSP-2016-14EX-02C Khaled de Ecuador S.A. 17

	Págs.		Págs.
CSP-2016-14EX-02D Extractora Quevepalma S.A.	18	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:	
CSP-2016-14EX-02E TECHNOFILM S.A.....	20	SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL:	
CSP-2016-14EX-02F Unilever Andina Ecuador S.A.....	21	MTOP-SPTM-2017-0064-R Apruébese el Modelo de Gestión para Proveer el Servicio de Apoyo al Practicaje a través de Operadores Portuarios de Servicios Conexos	36
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:		SECRETARÍA NACIONAL DE COMUNICACIÓN:	
SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD:		SNC-SBNC-2017-016 Apruébese el Estatuto y concédese personalidad jurídica a la Asociación “ECUADOR DX CLUB”, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.....	40
Apruébense y oficialícense con el carácter de voluntarias las siguientes normas técnicas ecuatorianas:		SERVICIO DE CONTRATACIÓN DE OBRAS:	
17 269 NTE INEN-EN 374-2 (Guantes de protección contra los productos químicos y los microorganismos – Parte 2: Determinación de la resistencia a la penetración (EN 374-2:2003, IDT)).....	23	SECOB-DG-2017-0024 Subróguese las funciones al Director General del Servicio de Contratación de Obras, al Subdirector Ab. Eustorgio Virgilio Tandazo Rodríguez.....	43
17 270 NTE INEN-EN 407 (Guantes de protección contra riesgos térmicos (calor y/o fuego) (EN 407:2004, IDT))	24	EMPRESA PÚBLICA YACHAY E.P.	
17 271 NTE INEN-EN 12477 (Guantes de protección para soldadores (EN 12477:2001+A1:2005, IDT))	25	YACHAY-EP-GG-2017-0019 Dispónese el inicio del concurso público para seleccionar un socio o aliado para el desarrollo del “PROYECTO YELOU”	45
17 272 NTE INEN-IEC 60947-7-2 (Aparamenta de bajo voltaje – Parte 7-2: Equipamiento auxiliar protección de los bloques de terminales del conductor para conductores de cobre (IEC 60947-7-2:2009, IDT)).....	26		
17 273 NTE INEN-IEC 60228 (Conductores de cables aislados (IEC 60228:2004, IDT))...	27		
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:		Nro. MH-2017-0101-AM	
INSTITUTO NACIONAL DE DONACIÓN Y TRASPLANTE DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS - INDOT:		Sr. Ing. Carlos Enrique Pérez García MINISTRO DE HIDROCARBUROS	
36-INDOT-2017 Apruébese el Instructivo para Codificación Operativos de Donación, Receptores de Órganos y Tejido Corneal y su anexo	28	Considerando:	
INSTITUTO NACIONAL DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA -IEPS-:		Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 154, número 1, determina que les corresponde a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, “Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;	
033-IEPS-2017 Expídese el Instructivo para calificación a las organizaciones de la economía popular y solidaria, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro, con el propósito de que sean acreditadas a fin de que puedan acceder a los diversos incentivos de fomento y promoción.....	33	Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece que las empresas subsidiarias son sociedades mercantiles de economía mixta creadas por la empresa pública, en las que el Estado o sus instituciones tengan la mayoría accionaria;	
		Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, dispone que cuando la conveniencia institucional lo	

requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, prescribe: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial”*;

Que, con Resolución Nro. DIR-EPP-41-2010-11-15, el Directorio de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, dispuso que en los Directorios de las Empresas de Economía Mixta con capital accionario mayoritario del Estado ecuatoriano, subsidiarias de dicha Empresa Pública, cuya conformación esté compuesta de cinco (5) miembros, presidirá el Directorio el Ministro de Recursos Naturales No Renovables (hoy Ministro de Hidrocarburos);

Que, mediante Escritura Pública otorgada ante el Notario Público Segundo del cantón Cuenca, el 14 de septiembre de 1979, e inscrita en el Registro Mercantil del mismo cantón, el 28 del mismo mes y año, se constituyó la Compañía de Economía Mixta AUSTROGAS;

Que, mediante Resolución No. 16 de la Junta General de Accionistas de la Compañía de Economía Mixta AUSTROGAS de 22 de noviembre de 2013, se establece que los señores accionistas por unanimidad nombran al delegado del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables (hoy Ministerio de Hidrocarburos) como Presidente del Directorio y de la Junta General de la referida Compañía;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado; artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y Decreto Ejecutivo No. 8 de 24 de mayo de 2017.

Acuerda:

Art. 1. Designar al Doctor Juan Diego Jácome Ordóñez, Coordinador General Jurídico, delegado del Ministro de Hidrocarburos para que presida el Directorio y la Junta de Accionistas de la Compañía de Economía Mixta AUSTROGAS.

Art. 2. El Doctor Juan Diego Jácome Ordóñez en su calidad de delegado informará al Ministro de Hidrocarburos, sobre las actividades cumplidas y las resoluciones adoptadas en virtud de la presente delegación.

Art. 3. El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 06 día(s) del mes de Junio de dos mil diecisiete.

f.) Sr. Ing. Carlos Enrique Pérez García, Ministro de Hidrocarburos.

MINISTERIO DE HIDROCARBUROS.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible, Gestión Documental.- Fecha: 13 de junio de 2017.

Nro. MH-2017-0102-AM

**Sr. Ing. Carlos Enrique Pérez García
MINISTRO DE HIDROCARBUROS**

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las “[...] instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “Ninguna servidora o servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”;

Que, el primer párrafo de la Disposición General Sexta de la Ley 2007-85, reformativa de la ley de Hidrocarburos y el Código Penal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 170 de 14 de septiembre de 2007, establece que: “La Dirección Nacional de Hidrocarburos, elaborará en forma coordinada con PETROCOMERCIAL o quien haga sus veces, el programa mensual de requerimientos de la comercializadora de abastecimiento de hidrocarburos y sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles, para todo el territorio nacional, el mismo que será aprobado por el Ministerio del Ramo; para tal efecto se considerará la densidad poblacional, el parque automotriz, industrial y naviero, incluida la pesca artesanal en cada una de las jurisdicciones, calidad, cantidad y precio en beneficio de los consumidores y evitar el contrabando [...]”;

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos creó la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) “como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales

en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador [...]”;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, dispone que cuando la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa del Ministerio de Hidrocarburos, con la finalidad de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha Institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado; artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y Decreto Ejecutivo No. 8 de 24 de mayo de 2017.

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, para que en representación del Ministro de Hidrocarburos, ejerza las siguientes funciones:

1. Aprobar el programa mensual de requerimientos de la comercializadora de abastecimiento de hidrocarburos y sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles, para todo el territorio nacional, al que refiere el primer párrafo de la Disposición General Sexta de la Ley 2007-85, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 170 de 14 de septiembre de 2007.
2. Suscribir oficios y/o comunicaciones para solicitar información o documentación complementaria, a fin de agilizar el trámite de aprobación.

Art. 2.- El Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero informará periódicamente al Despacho Ministerial, sobre las actividades cumplidas y resoluciones adoptadas en virtud de la presente delegación; debiendo observar lo establecido en el inciso segundo de la Disposición General Sexta de la Ley 2007-85, reformativa de la Ley de Hidrocarburos y el Código Penal.

Art. 3.- Deróguese el Acuerdo Ministerial No. MH-DM-2016-0025-AM de 8 de junio de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 784 de 27 de junio de 2016.

Art. 4.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 06 día(s) del mes de Junio de dos mil diecisiete.

MINISTERIO DE HIDROCARBUROS.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible, Gestión Documental.- Fecha: 13 de junio de 2017.

No. 1560

Dra. Ledy Andrea Zúñiga Rocha
MINISTRA DE JUSTICIA, DERECHOS
HUMANOS Y CULTOS

Considerando:

Que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador incluye a las personas privadas de la libertad como parte de los grupos de atención prioritaria y especializada;

Que el artículo 77 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina que “...La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena...”;

Que el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador señala que se podrá “...ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho”;

Que el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en su numeral 1, señala que además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde a las ministras y ministros de Estado, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el artículo 201 ibídem, establece que “...el sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos”;

Que el artículo 519 del Código Orgánico Integral Penal señala que la o el juzgador podrá ordenar una o varias medidas cautelares y de protección con el fin de proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal; garantizar la presencia de la persona procesada en el proceso penal, el cumplimiento de la pena y la reparación integral; evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas que desaparezcan elementos de convicción; y garantizar la reparación integral a las víctimas;

Que el artículo 522 ibídem, señala que la o el juzgador podrá imponer una o varias medidas cautelares con el fin

de asegurar la presencia de la persona procesada, entre las que se encuentra en el numeral 4, el uso del dispositivo de vigilancia electrónica;

Que el artículo 529 del Código Orgánico Integral Penal, establece que "...en los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se calificará la legalidad de la aprehensión. La o el fiscal, de considerarlo necesario, formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente";

Que el artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal señala que la prisión preventiva "...podrá ser sustituida por las medidas cautelares establecidas en el presente Código. No cabe la sustitución en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años";

Que el establecimiento de esta medida alternativa a la privación de la libertad, se constituye en una herramienta fundamental para mejorar la vida de las personas privadas de la libertad a través de una vigilancia electrónica que permite reducir el impacto negativo que ello implica y promueve una mayor integración de las personas a su núcleo familiar contribuyendo a su rehabilitación y reinserción, así como también se constituye en una valiosa herramienta para hacer frente al hacinamiento carcelario;

Que conforme lo establece el Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, esta Cartera de Estado tiene por misión entre otras, mejorar la rehabilitación y su reinserción social en las personas adultas privadas de libertad y el desarrollo integral en adolescentes infractores o en conflicto con la ley penal, mediante normas, políticas, programas, proyectos y actividades coordinadas con sus unidades territoriales desconcentradas y la instituciones relacionadas;

Que la Disposición Transitoria Décimo Novena del Código Orgánico Integral Penal señala que "El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en coordinación con el Consejo de la Judicatura, en el plazo de ciento cincuenta días, contados desde la publicación en el Registro Oficial de este Código, pondrá en funcionamiento los dispositivos de vigilancia electrónica y su respectiva plataforma"; y,

En uso de las atribuciones constitucionales y legales acuerda expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- Objeto.- Este reglamento tiene por objeto regular la prestación del servicio coordinado para el uso de dispositivos de vigilancia electrónica en el marco de las disposiciones contempladas en el Código Orgánico Integral Penal y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Finalidad.- El presente reglamento tiene por

finalidad establecer el marco jurídico y administrativo para la instalación, activación, monitoreo, intervención, desactivación y retiro de los dispositivos de vigilancia electrónica y todas sus fases.

Artículo 3.- Ámbito.- Las disposiciones previstas en este reglamento deberán ser observadas y aplicadas por todos los servidores públicos que intervienen en la prestación del servicio de vigilancia electrónica y de quienes se encuentren encargados de la implementación, custodia, control y respuesta del mismo; así como, de las personas a quienes se les ha dispuesto judicialmente el uso del dispositivo de vigilancia electrónica de conformidad a los casos previstos en la ley.

Artículo 4.- Principios rectores.- El servicio de vigilancia electrónica, observará los principios de gratuidad, eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, participación, planificación, transparencia y demás principios aplicables previstos en la Constitución y la ley.

Artículo 5.- Administración de la información.- El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, mantendrá y administrará la información y nómina actualizada de las personas que mediante resolución judicial se haya ordenado el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, con el objeto de llevar un adecuado control de la información, para lo cual se realizará la apertura de un expediente que contendrá toda la documentación relativa a la persona usuaria del dispositivo de vigilancia electrónica, el mismo que además contará con la información proporcionada por el juzgador en base a la coordinación que debe mantenerse con el Consejo de la Judicatura.

Artículo 6.- Definiciones.- Para efectos de aplicación del presente reglamento, se entiende por:

Alarma.- Señal electrónica de advertencia del sistema de monitoreo emitida por la vulneración de la medida judicial o fallas en el dispositivo de vigilancia electrónica atribuibles a la responsabilidad del usuario.

Alerta Preventiva.- Señal electrónica de prevención del sistema de monitoreo emitida por posibles o potenciales vulneraciones a la medida judicial o posibles fallas en el dispositivo de vigilancia electrónica atribuibles a la responsabilidad del usuario.

Aviso Técnico.- Señal electrónica de advertencia del sistema de monitoreo emitida por fallas en el dispositivo de vigilancia electrónica o en sus sistemas de comunicación, ajenos a la responsabilidad del usuario.

Área de exclusión.- Espacio geográfico de acceso restringido para la o el usuario del dispositivo de vigilancia electrónica en virtud de una disposición judicial.

Área de inclusión.- Espacio geográfico donde la o el usuario del dispositivo de vigilancia electrónica está obligado a permanecer durante el período de tiempo establecido mediante disposición judicial.

Área de libre circulación.- Para efectos de la aplicación de este reglamento se considera como área de libre circulación todo el territorio nacional, conforme a la legislación vigente y la disposición judicial.

Central de Monitoreo.- Unidad técnica de control, vigilancia y gestión de respuesta del Servicio de Vigilancia Electrónica.

Dispositivo de vigilancia electrónica.- Equipo transmisor electrónico portable utilizado por el usuario para determinar su ubicación geográfica en tiempo real.

Equipo técnico.- Personal del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos encargado de realizar la instalación, activación, monitoreo y gestión de respuesta relativos al uso del dispositivo de vigilancia electrónica, a través de una plataforma tecnológica implementada para el efecto.

Informe técnico de viabilidad.- Es el documento de carácter no vinculante emitido por la institución que otorga el soporte técnico e informa respecto de los parámetros tecnológicos para asegurar una efectiva vigilancia electrónica y correcto funcionamiento que permitan ejecutar la posible medida judicial ordenada.

Intervención.- Constituye el conjunto de recursos y acciones adoptadas para la prestación del servicio con el fin de precautelar el cumplimiento de la medida judicial que determina el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, o en su defecto, asegurar la comparecencia del usuario ante la autoridad judicial competente por causa de su incumplimiento.

Plataforma tecnológica geo referencial.- Conjunto de recursos tecnológicos que permiten determinar la ubicación geográfica del dispositivo de vigilancia electrónica en tiempo real.

Servicio de vigilancia electrónica.- Conjunto de procesos, normas y protocolos de funcionamiento de las Instituciones que se interrelacionan para el cumplimiento de las disposiciones judiciales que determinen el uso del dispositivo de vigilancia electrónica.

Sistema de Monitoreo.- Sistema informático que permite localizar de manera geo referencial en tiempo real a la o el usuario del dispositivo de vigilancia electrónica.

Usuario del dispositivo de vigilancia electrónica.- Persona portadora del dispositivo de vigilancia electrónica por disposición judicial.

CAPÍTULO II

RECTORÍA Y COORDINACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA

Artículo 7.- Entidad rectora.- El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, será la entidad encargada de la prestación del servicio de vigilancia electrónica.

Artículo 8.- Coordinación y cooperación Interinstitucional.- El servicio de vigilancia electrónica operará a través de acciones de coordinación y cooperación interinstitucional, de conformidad al ámbito de competencias y atribuciones previstas en la Constitución, la ley y demás normativa aplicable de las siguientes instituciones.

1. Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
2. Consejo de la Judicatura.
3. Ministerio del Interior – Policía Nacional.
4. Fiscalía General del Estado.
5. Servicio Integrado de Seguridad SIS ECU911.

Para garantizar la coordinación y cooperación interinstitucional, se podrán suscribir los convenios marco y específicos que correspondan.

CAPÍTULO III

DEL DISPOSITIVO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA

Artículo 9.- Dispositivo de vigilancia electrónica.- Los dispositivos de vigilancia electrónica, son artículos electrónicos portables, los cuales reflejan la posición del usuario, ya sea en forma de coordenadas o en forma de presencia o ausencia dentro de un área geográfica determinada. Los dispositivos de vigilancia electrónica poseerán de manera general las siguientes características:

1. El dispositivo es un artículo de material resistente al polvo, agua e hipoalérgico.
2. Dispone de sensores de apertura de correa.
3. Genera avisos técnicos, alertas preventivas y alarmas en tiempo real.
4. Dispone de un botón de SOS.
5. Soporta llamadas bidireccionales.
6. Soporta señal GPS y celular.
7. Dispone de puerto de carga.

En el caso de arresto domiciliario, también se cuenta con el equipamiento electrónico correspondiente, el cual se instala en el domicilio del usuario; y, en el caso de monitoreo de protección se instalará un dispositivo de vigilancia electrónica al agresor y se entregará un dispositivo portátil a la víctima conforme a la resolución judicial.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIÓN JUDICIAL Y USUARIOS

Artículo 10.- Disposición judicial.- La entrega, instalación, activación, desactivación y retiro del dispositivo de

vigilancia electrónica, será ordenada únicamente por autoridad judicial competente de acuerdo a lo previsto en el COIP y demás normativa vigente.

El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, elaborará un informe técnico de viabilidad de carácter no vinculante, respecto de los parámetros tecnológicos para la correcta aplicación, funcionamiento y uso del dispositivo de vigilancia electrónica, los cuales permitan la ejecución de la medida judicial, el cual será puesto en conocimiento de la o el juzgador.

Artículo 11.- Usuarios.- En el caso del infractor o persona que por orden judicial se le haya dispuesto el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, el mismo deberá ser instalado debidamente por el equipo técnico. Podrán ser usuarios del Dispositivo de Vigilancia Electrónica las siguientes personas:

1. Sentenciadas con cambio de régimen cerrado a régimen semiabierto;
2. Sentenciadas con cambio de régimen semiabierto a régimen abierto;
3. Procesadas con medidas cautelares o de protección;
4. Procesadas con caducidad de la prisión preventiva;
5. Casos especiales de la prisión preventiva según el artículo 537 del COIP;
6. Víctimas, testigos u otros participantes del proceso penal; y,
7. Las demás establecidas en la Ley.

CAPÍTULO V

FASES DEL SERVICIO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA

Artículo 12.- Fases.- Para la operación de la prestación del servicio de vigilancia electrónica, se considerarán las siguientes fases:

1. Instalación y activación;
2. Monitoreo;
3. Intervención; y,
4. Desactivación y retiro.

SECCIÓN I

FASE DE INSTALACIÓN Y ACTIVACIÓN

Artículo 13.- Aspectos generales.- Una vez que el juzgador notifique sobre la disposición judicial al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, que ordena el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, se procederá con la instalación y activación del dispositivo en un plazo no mayor a 48 horas.

Realizada la instalación del dispositivo de vigilancia electrónica, el usuario recibirá la capacitación necesaria sobre el uso del dispositivo, el manual correspondiente y firmará un acta de compromiso y entrega recepción del equipo.

Desde su instalación, el usuario del dispositivo de vigilancia electrónica está obligado a portarlo ininterrumpidamente y cumplir con las instrucciones del manual de uso y del acta de compromiso.

La activación del dispositivo será de acuerdo a las especificidades que ordene el juzgador, en cuanto a las restricciones y determinaciones de las áreas de inclusión y/o exclusión.

Artículo 14.- Acta de compromiso.- Al momento de acceder al uso del dispositivo de vigilancia electrónica el usuario deberá firmar un acta de compromiso en la cual se establecerán los aspectos respecto a su uso y mantenimiento que serán de responsabilidad del usuario.

También se deberá indicar que en caso de inobservancia de las instrucciones determinadas en el manual de uso del dispositivo de vigilancia electrónica, la o el usuario podrá incurrir en incumplimiento de la medida judicial con las consecuencias respectivas que ello implica.

En los casos de arresto domiciliario, el usuario se comprometerá a permitir el ingreso del equipo técnico del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos al domicilio fijado para el efecto, a fin de verificar los aspectos tecnológicos del dispositivo.

Artículo 15.- Aspectos específicos de la medida cautelar.- En cuanto el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos y el usuario, sean notificados sobre la disposición judicial que ordene el uso del dispositivo de vigilancia electrónica como medida cautelar, se trasladará de manera inmediata al procesado al punto de instalación disponible más cercano bajo la custodia de la entidad competente. El plazo para la instalación no podrá ser superior a 48 horas.

Artículo 16.- Aspectos específicos de flagrancia.- Una vez notificada la orden al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos por parte del juzgador que conoció el delito flagrante, se realizará la instalación y activación del dispositivo de vigilancia electrónica dentro de las 24 horas correspondientes.

Artículo 17.- Aspectos específicos de la medida de protección.- Respecto de esta medida se tomarán en cuenta los aspectos generales en cuanto a la instalación y activación del dispositivo de vigilancia electrónica.

En los casos de protección de víctimas la instalación y activación se efectuarán por separado en la víctima y al agresor, con el fin de garantizar el cumplimiento adecuado de la medida de protección y se les capacitará sobre el uso del dispositivo y procesos a seguir en caso de alertas preventivas o alarmas, a efectos de precautelar el bienestar de los usuarios en riesgo.

Artículo 18.- Aspectos específicos del arresto domiciliario.- Una vez que se ha notificado al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos la orden de arresto domiciliario, la cual deberá contener los detalles exactos del domicilio del usuario, así como las áreas de inclusión y/o exclusión, la Policía Nacional encargada de la custodia del usuario, lo trasladará de forma inmediata al domicilio indicado junto con el personal del equipo técnico, a fin de llevar a cabo la instalación y activación del dispositivo y todo el equipamiento electrónico correspondiente. El plazo para la instalación no podrá ser superior a 48 horas.

En este caso el informe técnico de viabilidad deberá contener los detalles de la construcción y las características del domicilio en el que residirá el usuario bajo vigilancia electrónica, las características del entorno de la vivienda, si dispone de requerimientos técnicos necesarios para el normal funcionamiento del servicio de vigilancia electrónica, tales como: línea telefónica, disponibilidad de cobertura celular, suministro de energía eléctrica, rango de cobertura respecto de la dimensión de la vivienda y conclusiones.

Artículo 19.- Aspectos específicos en los regímenes de rehabilitación social.- Una vez que el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, conozca de la petición de una persona privada de la libertad a acogerse al régimen semiabierto o abierto, verificará el cumplimiento de los requisitos determinados en la Ley y en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de ser procedente realizará un informe técnico de viabilidad, que indicará de manera individualizada los parámetros tecnológicos y cobertura del dispositivo de vigilancia electrónica, a fin de que sea considerado por el juzgador al momento de disponer esta medida.

El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, será quien custodie y traslade a las personas supeditadas al régimen de rehabilitación social al punto de instalación y activación del dispositivo de vigilancia electrónica determinado en el protocolo correspondiente.

Artículo 20.- Del cumplimiento de instalación y activación.- Transcurridos los plazos señalados, el personal del equipo técnico de la entidad rectora informará al juzgador que dispuso la medida, respecto de la correcta realización o no de la instalación y activación del dispositivo de vigilancia electrónica, así como las novedades suscitadas durante la instalación del dispositivo para los fines legales pertinentes. Dicho informe formará parte del expediente administrativo del usuario.

SECCIÓN II

FASE DE MONITOREO

Artículo 21.- Monitoreo.- El monitoreo a los usuarios del dispositivo de vigilancia electrónica se efectuará mediante la plataforma tecnológica geo referencial implementada en las instalaciones operativas del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 en el territorio nacional.

Su ejecución será permanente e ininterrumpida, y se la llevará a cabo por el equipo técnico.

Artículo 22.- Tipos de Monitoreo.- La prestación del servicio de vigilancia electrónica, a través de la plataforma tecnológica geo referencial permitirá ejecutar los siguientes tipos de monitoreo:

1. Monitoreo de libre circulación;
2. Monitoreo de protección; y
3. Monitoreo de arresto domiciliario.

Artículo 23.- Monitoreo de libre circulación.- Permite efectuar el control y vigilancia de la movilidad del usuario dentro de los límites territoriales del Estado ecuatoriano.

Artículo 24.- Monitoreo de protección.- Permite prevenir y restringir el acercamiento del infractor a la víctima, su familia, testigos y demás participantes en cualquier etapa del proceso penal, con base en los espacios físicos o límites territoriales establecidos en las áreas de exclusión e inclusión determinadas en la disposición judicial que ordena el uso del dispositivo de vigilancia electrónica.

Artículo 25.- Monitoreo de arresto domiciliario.- Permite controlar y vigilar la permanencia del usuario en el domicilio fijado para el efecto, limitando la movilidad del mismo a los espacios físicos o límites territoriales establecidos en las áreas de exclusión e inclusión determinadas en la disposición judicial que ordena el uso del dispositivo de vigilancia electrónica.

Artículo 26.- Cambio de domicilio del usuario.- La o el juzgador que haya resuelto el cambio de domicilio de un usuario del dispositivo de vigilancia electrónica, deberá comunicar al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, para los reajustes tecnológicos necesarios, quien emitirá un nuevo informe técnico de viabilidad.

SECCIÓN III

FASE DE INTERVENCIÓN

Artículo 27.- De la intervención.- La gestión de las acciones y recursos para la prestación del servicio de vigilancia electrónica utilizados para ejecutar la fase de intervención, estará a cargo del equipo técnico.

Artículo 28.- Advertencias del dispositivo de vigilancia electrónica.- Para efectos del cumplimiento de la disposición judicial, el dispositivo de vigilancia electrónica generará las siguientes advertencias:

1. Aviso Técnico;
2. Alerta preventiva;
3. Alarma.

Toda advertencia será gestionada por el equipo técnico de acuerdo a los protocolos correspondientes.

Artículo 29.- Ejecución.- La ejecución de la fase de intervención estará sujeto según corresponda a los siguientes parámetros:

1. En el caso de avisos técnicos, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos a través del personal correspondiente tomará contacto con el usuario del dispositivo de vigilancia electrónica para que se acerque al punto de instalación y activación, o permita el ingreso al domicilio por parte de un funcionario autorizado por dicha entidad, para subsanar los inconvenientes técnicos del dispositivo.
2. En el caso de alerta preventiva, el equipo técnico se comunicará con el usuario del dispositivo de vigilancia electrónica, a fin de que este adopte las acciones necesarias para precautelar el cumplimiento de la medida judicial.
3. En el caso de alarmas por vulneración de la medida judicial, el equipo técnico gestionará a través de la integración de la plataforma tecnológica geo referencial del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, y la plataforma tecnológica del SIS ECU 911, la intervención y ejecución de acciones inmediatas con el fin de asegurar la custodia del usuario del dispositivo de vigilancia electrónica y su comparecencia inmediata ante la autoridad competente, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar por la comisión de otros delitos.

Los procedimientos, responsabilidades institucionales y las acciones adoptadas en cada uno de los casos señalados en este artículo se remitirán a los protocolos y normas correspondientes.

SECCIÓN IV

FASE DE DESACTIVACIÓN Y DESINSTALACIÓN

Artículo 30.- Desactivación y desinstalación.- Una vez que la o el juzgador ponga en conocimiento al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos la orden judicial que cesa la medida para el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, el equipo técnico procederá con la desactivación y posterior desinstalación del dispositivo, en un plazo que no excederá las 48 horas.

En los casos generales, el usuario o los usuarios deberán acercarse a los puntos de desactivación, desinstalación y entrega en el plazo improrrogable de 48 horas.

En el caso específico del arresto domiciliario, el usuario deberá permitir el acceso a su domicilio al personal del equipo técnico, con el objeto de realizar la desinstalación del dispositivo de vigilancia electrónica.

En el caso de que el usuario del dispositivo de vigilancia electrónica haya sido detenido por el cometimiento de un nuevo delito, el equipo técnico procederá a la desactivación y/o desinstalación en base a la orden judicial que lo determine.

Artículo 31.- Desactivación y desinstalación en caso de incumplimiento.- El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, previa disposición judicial será

responsable de la desactivación y/o desinstalación de los dispositivos de vigilancia electrónica respecto de los cuales se haya determinado el incumplimiento de la medida judicial que ordenó su uso.

En casos de incumplimiento de la medida judicial por causas imputables al usuario, la entidad rectora pondrá a consideración de la o el juzgador la solicitud debidamente motivada de revocatoria de la medida de uso de dispositivo de vigilancia electrónica por las causas indicadas.

Artículo 32.- Excepciones.- El dispositivo podrá ser desinstalado provisionalmente por razones de fuerza mayor o caso fortuito que no presupongan la vulneración de la medida judicial, siempre que sea debidamente justificada una emergencia. El equipo técnico será responsable de evaluar y gestionar la situación, así como de la desinstalación provisional del dispositivo, comunicando inmediatamente a la autoridad competente. Superada la emergencia, el juzgador ordenará la medida judicial pertinente.

En los casos en que, por fuerza mayor o caso fortuito se hubiere vulnerado la medida judicial que ordena el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, el usuario será puesto inmediatamente a órdenes de la autoridad jurisdiccional competente a efectos de justificar los casos de excepción de tal vulneración. De lo contrario, se estará a lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal.

En caso de que el equipo técnico detecte una falla de orden técnico del dispositivo de vigilancia electrónica, la misma que sea permanente, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos podrá realizar el cambio o reemplazo del dispositivo a efectos de mantener de forma óptima la prestación del servicio y precautelar el cumplimiento de la medida judicial, lo cual será debidamente informado a la autoridad competente.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en coordinación con el Consejo de la Judicatura, realizarán el seguimiento respectivo para que las instituciones que colaboran con el servicio de vigilancia electrónica, en el término de ciento veinte días contados desde la publicación en el Registro Oficial de este Reglamento, establezcan los protocolos y procesos respectivos para el adecuado funcionamiento del presente Reglamento.

Segunda.- Se deberá priorizar el establecimiento de esta medida y consecuentemente el uso del dispositivo de vigilancia electrónica a aquellas personas que formen parte de grupos de atención prioritaria, tales como adultos mayores, mujeres embarazadas, personas con discapacidad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, conforme a lo dispuesto por la Constitución de la República.

Tercera.- La o el servidor público que se encuentre encargado de la implementación, custodia, control, respuesta y prestación del servicio de vigilancia electrónica que incumpliere sus deberes y atribuciones, o incurra en

actos o conductas perjudiciales para el cumplimiento de la medida judicial relativa al uso del dispositivo de vigilancia electrónica o en alguna de las prohibiciones o faltas previstas en la Constitución, leyes, reglamentos y en general en la normativa que regula la prestación del servicio de vigilancia electrónica, ya sea por su acción u omisión, incurrirá en responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

Cuarta.- El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos pondrá en conocimiento al Consejo de la Judicatura el área geográfica de cobertura de los dispositivos de vigilancia electrónica.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y aprobado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 12 días del mes de mayo de 2017.

Comuníquese y Publíquese.-

f.) Dra. Ledy Andrea Zúñiga Rocha, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que la(s) foja(s) 1-11, es(son) fiel copia(s) del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha: 9 de junio de 2017.- f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

No. SENESCYT-2017-141

**Rina Pazos Padilla
SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
SUBROGANTE**

Considerando:

Que el primer numeral del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad

estatal (...). Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)”;

Que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 298, de 12 de octubre de 2010, establece que: “La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. (...)”;

Que el artículo 1 del Reglamento General de la Ley de Patrimonio Cultural, publicado en el Registro Oficial No. 787, de 16 de julio de 1984, señala que: “El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural es una Institución del Sector público que goza de personalidad jurídica, adscrita a la Casa de la Cultura Ecuatoriana.”;

Que el segundo y tercer inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establecen que: “(...) Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. (...)”;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone que: “Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos.”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 934, de fecha 10 de noviembre de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, designó a René Ramírez Gallegos como Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mismo que fue ratificado en el cargo mediante Decreto Ejecutivo No. 2 del

27 de mayo de 2013, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 5 del 31 de mayo de 2013;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 62 de fecha 05 de agosto de 2013, publicado en el Registro Oficial 63 de 21 de agosto de 2013, reformado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 131 de fecha 08 de octubre de 2013, se reformó el artículo 17.2 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en virtud de lo cual cambia la denominación de la “Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación”, por “Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación”;

Que mediante Acuerdo No. SENESCYT, 2017-135, de 03 de mayo de 2017, reformado mediante Acuerdo No. SENESCYT, 2017-139, de 08 de mayo de 2017, se designa a la doctora Rina Catalina Pazos Padilla, Subsecretaria General de Ciencia, Tecnología e Innovación, para que subrogue al Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, desde el 08 al 11 de mayo de 2017;

Que mediante oficio Nro. MCYP-MCYP-17-0394-O, de 09 de mayo de 2017, el Mgs. Andres David Arauz Galarza, Ministro de Cultura y Patrimonio (E), convoca a sesión extraordinaria del Directorio del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, a desarrollarse el día miércoles 10 de mayo de 2017, a las 12h00, en el Salón de los Escudos del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, ubicado en la Av. Colón y 10 de agosto, esquina; y,

Que es necesario delegar a un/a servidor/a público, para que represente a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología como delegado/a ante el Directorio del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

Acuerda:

Artículo 1.- Designar al Dr. Luis Pastor Carmenate Fuentes, Subsecretario de Investigación Científica como delegado del Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en la sesión extraordinaria del Directorio del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, a desarrollarse el día miércoles 10 de mayo de 2017, a las 12h00.

Artículo 2.- El doctor Dr. Luis Pastor Carmenate Fuentes, en su calidad de delegado será responsable del cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades inherentes a la presente delegación.

Artículo 3.- Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo al Dr. Luis Pastor Carmenate Fuentes y al Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Artículo 4.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a los nueve (09) días del mes de mayo de 2017.

Notifíquese y publíquese.-

f.) Rina Pazos Padilla, Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, Subrogante.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.- COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA.- 22 de mayo de 2017.- Firma: Ilegible.- Fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Coordinación.

No. SENESCYT, 2017-144

Rina Pazos Padilla
SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
SUBROGANTE

Considerando:

Que el primer numeral del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal (...). Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)”*;

Que el artículo 104 de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 298, de 12 de octubre de 2010, establece que *“El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, desarrollará un examen de habilitación para el ejercicio profesional, en aquellas carreras que pudieran comprometer el interés público, poniendo en riesgo esencialmente la vida, la salud y la seguridad de la ciudadanía. Para este tipo de carreras, los*

planes de estudio deberán tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el Consejo de Educación Superior. El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en coordinación con la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, determinarán la obligatoriedad de este examen y expedirán el permiso respectivo para ejercer la profesión.”;

Que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 298, de 12 de octubre de 2010, dispone que: *“La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. Estará dirigida por el Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación de Educación Superior, designado por el Presidente de la República. (...)”;*

Que el literal e), del artículo 183 de la Ley Ibidem, señala entre las funciones de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación: *“e) Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, y el Sistema de Nivelación y Admisión;”;*

Que el segundo inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece: *“Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado.”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 934, de fecha 10 de noviembre de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, designó a René Ramírez Gallegos como Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mismo que fue ratificado en el cargo mediante Decreto Ejecutivo No. 2 del 27 de mayo de 2013, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 5 del 31 de mayo de 2013;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 62 de fecha 05 de agosto de 2013, publicado en el Registro Oficial 63 de 21 de agosto de 2013, reformado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 131 de fecha 08 de octubre de 2013, se reformó el artículo 17.2 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en virtud de lo cual cambia la denominación de la “Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación”, por “Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación”;

Que mediante Acuerdo No. SENESCYT-2017-135, de 03 de mayo de 2017, reformado mediante Acuerdo No. SENESCYT-2017-139, de 08 de mayo de 2017, se designó a la doctora Rina Catalina Pazos Padilla, Subsecretaria General de Ciencia, Tecnología e Innovación, para que subrogue al Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, desde el 08 al 11 de mayo de 2017; y,

Que es necesario delegar a el/la Subsecretario/a General de Educación Superior, la suscripción de los certificados de habilitación para el ejercicio profesional, de conformidad al artículo 104 de la Ley Orgánica de Educación Superior, LOES.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar a el/la Subsecretario/a General de Educación Superior, para que suscriba los certificados de habilitación para el ejercicio profesional, de conformidad al artículo 104 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Artículo 2.- El/la Subsecretario/a General de Educación Superior, deberá proceder en armonía con las políticas emitidas por la máxima autoridad de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, y será responsable del cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades inherentes a la presente delegación.

Artículo 3.- Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo a el/la Subsecretario/a General de Educación Superior, y al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, CEAACES.

Artículo 4.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los diez (10) días del mes de mayo de 2017.

Notifíquese y publíquese.

f.) Rina Pazos Padilla, Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, Subrogante.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.- COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA.- 22 de mayo de 2017.- Firma: Ilegible.- Fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Coordinación.

**MINISTERIO COORDINADOR DE PRODUCCIÓN,
EMPLEO Y COMPETITIVIDAD****No. CSP-2016-14EX-03****EL CONSEJO SECTORIAL
DE LA PRODUCCIÓN****Considerando:**

Que, el artículo 6 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Registro Oficial No. 351, de 29 de diciembre de 2010, establece que la definición de las políticas de desarrollo productivo y el fomento de las inversiones le corresponde a la función ejecutiva, a través del Consejo Sectorial de la Producción;

Que, el artículo 15 Ibídem, establece que el Consejo Sectorial de la Producción será el máximo órgano de rectoría gubernamental en materia de inversiones;

Que, según lo previsto en el artículo 25 del COPCI, por iniciativa del inversionista, se podrá suscribir contratos de inversión, los mismos que se celebrarán mediante escritura pública, en la que se hará constar el tratamiento que se le otorga a la inversión bajo el ámbito de este Código y su Reglamento; que, además dispone que se podrá establecer en los contratos de inversión, los compromisos contractuales que sean necesarios para el desarrollo de la nueva inversión, los mismos que serán previamente aprobados por el ente rector de la materia en que se desarrolle la inversión;

Que, el artículo 25 Ibídem manifiesta que los contratos de inversión podrán otorgar estabilidad sobre los incentivos tributarios, en el tiempo de vigencia de los contratos, de acuerdo a las prerrogativas de este Código. De igual manera, detallarán los mecanismos de supervisión y regulación para el cumplimiento de los parámetros de inversión previstos en cada proyecto;

Que, conforme lo establece el artículo 26 del COPCI, los Contratos de Inversión tendrán una vigencia de hasta quince (15) años a partir de la fecha de su celebración, y su vigencia no limitará la potestad del Estado de ejercer control y regulación a través de sus organismos competentes;

Que, conforme a lo señalado en el artículo 2 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad del Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, promulgado mediante Decreto Ejecutivo No.757 y publicado en el Registro Oficial Suplemento No.450, de 17 de mayo de 2011, se establece que el Consejo Sectorial de la Producción estará integrado por los Ministerios, Secretarías de Estado y demás instituciones de la Función Ejecutiva que, en virtud de lo establecido en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, se encuentren bajo la coordinación del Ministerio de Coordinación de la Producción, pudiendo asistir los representantes de otros Ministerios, Secretarías de Estado u otras entidades públicas por invitación de quien preside el Consejo, a partir de la propia iniciativa de este último o por pedido de sus miembros;

Que, el artículo 25 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo prescribe que el inversionista interesado en suscribir un Contrato de Inversión debe presentar la correspondiente solicitud a la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción, a la que se debe acompañar la documentación e información señalada en la norma reglamentaria;

Que, el artículo 26 ibídem dispone que “La solicitud (...) será presentada ante la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción, quien la evaluará dentro del término de 30 días hábiles y de cumplir con los requisitos del Código la someterá a aprobación del Consejo Sectorial. Con la aprobación del Consejo, se procederá a la suscripción del contrato de inversión por escritura pública cuya cuantía será indeterminada (...)”;

Que, el artículo 24 del Decreto Ejecutivo No. 726, publicado en el Registro Oficial No. 433 de 25 de abril de 2011, establece que el Consejo Sectorial de la Producción será presidido por el Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 800, de 15 de octubre de 2015, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró al doctor Roldán Vinicio Alvarado Espinel como Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad

Que, mediante Acción de Personal No. 201703082, se autorizó la subrogación al ingeniero Juan Sebastián Viteri Guillen como Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad Subrogante’

Que, mediante Acción de Personal No. 201703083, de 16 de marzo de 2017, se autorizó la subrogación del abogado Juan Fernando Salazar Granja como Viceministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad Encargado;

Que, la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción, a través de la Resolución No.STCSP-2013-003, publicada en el Registro Oficial No.174, de 31 de enero de 2014, delegó a la Coordinación General Técnica de Inversiones, actualmente Coordinación General de Atención al Inversionista, la evaluación de los proyectos de inversión nacional o extranjera que aspiren a la suscripción de un Contrato de Inversión, procurando la desconcentración necesaria para la plena cobertura del territorio nacional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MCPEC-2017-001, de 20 de enero de 2017, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad, en cuyo artículo 10, numeral 10.2., literal k), se dispone que son atribuciones y responsabilidades del Viceministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad: “(...) 11. Ejercer las funciones de Secretario Técnico del Consejo Sectorial de la Producción (...)”;

Que, el 23 de mayo de 2006, la compañía SOCIEDAD AGRÍCOLA E INDUSTRIAL SAN CARLOS S.A., en calidad de inversionista y de empresa receptora, celebró

un contrato de inversión con el Estado ecuatoriano, representado por el señor ingeniero Jorge Illingworth Guerrero, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, ante el Notario Trigésimo del cantón Quito, doctor Simón Alcívar Paladines, al amparo de la Ley de Promoción y Garantía de las Inversiones, por un plazo de 20 años. El proyecto de inversión consistió en la construcción, instalación, y operación de una central de autogeneración de energía eléctrica, a través de la utilización de material orgánico (bagazo de caña de azúcar), por el monto de doce millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos doce dólares de los Estados Unidos de América (USD 12.547.812,00);

Que, mientras se encontraba vigente este contrato, el 29 de noviembre de 2012, la SOCIEDAD AGRÍCOLA E INDUSTRIAL SAN CARLOS S.A., en calidad de inversionista, presentó ante la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción la solicitud de un nuevo contrato de inversión, en virtud de lo establecido en el artículo 25 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, respecto de la inversión destinada a la adquisición de nueva maquinaria de tecnología avanzada, por un monto de cuarenta y nueve millones ochocientos noventa y ocho mil novecientos doce dólares de los Estados Unidos de América, con 55/100 (USD 49.898.912,55) y por un plazo de 15 años. El proyecto está localizado en el cantón Marcelino Maridueña, provincia del Guayas;

Que, mediante Resolución Nro. CSP-2015-08EX-02D de 2 de julio de 2015, el Consejo Sectorial de la Producción resolvió aprobar la suscripción del nuevo contrato por un plazo de 15 años, sin perjuicio de exigir, en la misma Resolución, que los derechos, obligaciones, así como la estabilidad que reconoce el nuevo contrato estén sujetos a la condición suspensiva, incluida expresamente en el contrato de inversión como cláusula adicional, de que SOCIEDAD AGRÍCOLA E INDUSTRIAL SAN CARLOS S.A. dé por terminado el primer contrato;

Que, el 14 de julio de 2015, ante el Notario Sexagésimo Segundo del cantón Quito, la compañía SOCIEDAD AGRÍCOLA E INDUSTRIAL SAN CARLOS S.A. suscribió el nuevo contrato de inversión con el Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad, en el cual se determinó en la cláusula décima octava que su vigencia, objeto, alcance, derechos y obligaciones, así como otros beneficios, se sujeten a la condición suspensiva de que se dé por terminado el primer contrato;

Que, mediante oficio de 12 de junio de 2015, presentado el 24 de junio de 2015, el señor Xavier Marcos, Gerente General de SOCIEDAD AGRÍCOLA E INDUSTRIAL SAN CARLOS S.A., informó al Ing. Eduardo Egas Peña, Ministro de Industrias y Productividad, su decisión de dar por terminado el Contrato de Inversión de 23 de mayo de 2006, entre su representada y el Estado, con la finalidad de que el nuevo contrato pueda producir efectos, por así convenir a sus intereses;

Que, mediante Oficio Nro. MIPRO-CGJ-2016-0044-OF de 17 de febrero de 2016, la Dra. Rosa Beatriz Rodríguez Tamayo, Coordinadora General Jurídica del Ministerio

de Industrias y Productividad, solicitó al Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad que, en virtud de sus nuevas competencias legalmente atribuidas y después de una reunión efectuada el 27 de enero de 2016 entre delegados del MCPEC y MIPRO, proceda a realizar a través de sus técnicos la liquidación de las obligaciones legales y contractuales asumidas por los inversionistas en el primer contrato, a fin de que proceda su terminación;

Que, mediante Memorando Nro. MCPEC-CGAI-2016-0048-M de 21 de julio del 2016, el Lcdo. Felipe Altamirano Barriga, Coordinador General de Atención al Inversionista, solicitó a la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad, la determinación de cuál es la entidad competente para el monitoreo y terminación de mutuo acuerdo del primer contrato;

Que, a través de Memorando No. MCPEC-CGJ-2016-0130-M de 8 de agosto de 2016, Juan Fernando Salazar Granja, Coordinador General Jurídico del Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad, concluyó que la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción es la competente para implementar el monitoreo del primer contrato de inversión. Asimismo, afirmó que, para la terminación de dicho contrato, se deberá salvaguardar e implementar los procedimientos establecidos en la ley vigente, es decir la Secretaría Técnica deberá realizar el monitoreo, realizar su informe sobre la pertinencia de la terminación del contrato, y ponerlo en consideración del Consejo Sectorial de la Producción, para que este resuelva la terminación del mismo;

Que, mediante Memorando Nro. MIPRO-SSLEI-2016-0259-M, de 6 de octubre de 2016, el Ing. Denis Fabricio Zurita Aguilar, Subsecretario de Servicios Logísticos y Estrategias Industrial del Ministerio de Industrias y Productividad, determina el cumplimiento de algunas obligaciones contraídas por SOCIEDAD AGRÍCOLA E INDUSTRIAL SAN CARLOS S.A. en el primer contrato;

Que, mediante Memorando No. MCPEC-VMCPEC-2017-0002-M, de 6 de febrero de 2017, el Secretario Técnico del Consejo Sectorial de la Producción, Ing. Sebastián Viteri Guillén, delegó al Coordinador General de Atención al Inversionista, o quien haga sus veces, la atribución de preparar informes y estudios que sean requeridos para evaluar la procedencia de la modificación o terminación de contratos de inversión;

Que, mediante Informe No. CGAI-ICI-002-FEBRERO-2017, de fecha 20 de febrero de 2017, Coordinación General de Atención al Inversionista, después de haber verificado el cumplimiento de las obligaciones que revestían un interés público, la falta de necesidad respecto de su vigencia y la necesidad de que el nuevo contrato produzca efectos, recomendó la terminación de mutuo acuerdo del contrato de inversión suscrito el 23 de mayo de 2006, entre la compañía SOCIEDAD AGRÍCOLA E INDUSTRIAL SAN CARLOS S.A., en calidad de inversionista y de empresa receptora, y el señor ingeniero Jorge Illingworth Guerrero, Ministro de Comercio Exterior,

Industrialización, Pesca y Competitividad, ante el Notario Trigésimo del cantón Quito, doctor Simón Alcívar Paladines;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro.800, de 15 de octubre de 2015, el Econ. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró al doctor Roldán Vinicio Alvarado Espine! como Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad;

Que, mediante Acuerdo de Ministerial Nro. MCPEC-2017-004, el Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad, Dr. Roldán Vinicio Alvarado Espinel, delegó al Ingeniero Juan Sebastián Viteri Guillen como Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad Subrogante del 16 al 30 de marzo de 2017;

Que, mediante Acción de Personal Nro. 201703082, de 16 de marzo de 2017, se autorizó la subrogación al Ing. Juan Sebastián Viteri Guillen como Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad Subrogante, desde el 16 al 30 de marzo de 2017;

Que, mediante Acción de Personal Nro. 201703083, de 16 de marzo de 2017, se autorizó la subrogación del Abg. Juan Fernando Salazar Granja como Viceministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad Encargado, desde el 16 al 30 de marzo de 2017;

Que, el 23 de marzo de 2017 se realizó la Pirmera Sesión Extraordinaria del Consejo Sectorial de la Producción, en la cual el pleno del Consejo Sectorial de la Producción conoció el contenido íntegro del Informe No. CGAI-ICI-002-FEBRERO-2017, de fecha 20 de febrero de 2017, sobre la base del cual se recomienda aprobar la terminación de mutuo acuerdo del primer contrato de inversión;

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 15 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y el artículo 26 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad del Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo,

Resuelve:

Art. 1.- Aceptar la terminación por mutuo acuerdo del contrato de Inversión suscrito el 23 de mayo de 2006 entre la compañía SOCIEDAD AGRÍCOLA E INDUSTRIAL SAN CARLOS S.A. y el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, ante el Notario Trigésimo del cantón Quito, doctor Simón Alcívar Paladines, con el fin de que el contrato de inversión entre la misma compañía y el Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad, suscrito el 14 de julio de 2015, ante el Notario Sexagésimo Segundo del Cantón Quito, produzca efectos.

Disposición final.- La presente resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Cúmplase y notifíquese.- Dado y firmado, en la ciudad de Quito, al 24 de marzo de 2017.

f.) Ing. Sebastián Viteri Guillén, Presidente del Consejo Sectorial de la Producción.

f.) Abg. Juan Fernando Salazar Granja, Secretario Técnico, Consejo Sectorial de la Producción.

MINISTERIO COORDINADOR DE PRODUCCIÓN, EMPLEO Y COMPETITIVIDAD

No. CSP-2016-14EX-02B

EL CONSEJO SECTORIAL DE LA PRODUCCIÓN

Considerando:

Que, el artículo 6 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Registro Oficial No.351, de 29 de diciembre de 2010, establece que la definición de las políticas de desarrollo productivo y el fomento de las inversiones le corresponde a la función ejecutiva, a través del Consejo Sectorial de la Producción;

Que, el artículo 15 Ibídem, establece que el Consejo Sectorial de la Producción será el máximo órgano de rectoría gubernamental en materia de inversiones;

Que, según lo previsto en el artículo 25 del COPCI, por iniciativa del inversionista, se podrá suscribir contratos de inversión, los mismos que se celebrarán mediante escritura pública, en la que se hará constar el tratamiento que se le otorga a la inversión bajo el ámbito de este Código y su Reglamento; que, además dispone que se podrá establecer en los contratos de inversión, los compromisos contractuales que sean necesarios para el desarrollo de la nueva inversión, los mismos que serán previamente aprobados por el ente rector de la materia en que se desarrolle la inversión;

Que, el artículo 25 Ibídem manifiesta que los contratos de inversión podrán otorgar estabilidad sobre los incentivos tributarios, en el tiempo de vigencia de los contratos, de acuerdo a las prerrogativas de este Código. De igual manera, detallarán los mecanismos de supervisión y regulación para el cumplimiento de los parámetros de inversión previstos en cada proyecto;

Que, conforme lo establece el artículo 26 del COPCI, los Contratos de Inversión tendrán una vigencia de hasta quince (15) años a partir de la fecha de su celebración, y su vigencia no limitará la potestad del Estado de ejercer control y regulación a través de sus organismos competentes;

Que, conforme a lo señalado en el artículo 2 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad del Desarrollo Productivo,

de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, promulgado mediante Decreto Ejecutivo No.757 y publicado en el Registro Oficial Suplemento No.450, de 17 de mayo de 2011, se establece que el Consejo Sectorial de la Producción estará integrado por los Ministerios, Secretarías de Estado y demás instituciones de la Función Ejecutiva que, en virtud de lo establecido en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, se encuentren bajo la coordinación del Ministerio de Coordinación de la Producción, pudiendo asistir los representantes de otros Ministerios, Secretarías de Estado u otras entidades públicas por invitación de quien preside el Consejo, a partir de la propia iniciativa de este último o por pedido de sus miembros;

Que, el artículo 25 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo prescribe que el inversionista interesado en suscribir un Contrato de Inversión debe presentar la correspondiente solicitud a la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción, a la que se debe acompañar la documentación e información señalada en la norma reglamentaria;

Que, el artículo 26 ibídem dispone que “La solicitud (...) será presentada ante la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción, quien la evaluará dentro del término de 30 días hábiles y de cumplir con los requisitos del Código la someterá a aprobación del Consejo Sectorial. Con la aprobación del Consejo, se procederá a la suscripción del contrato de inversión por escritura pública cuya cuantía será indeterminada (...)”;

Que, el artículo 24 del Decreto Ejecutivo No.726, publicado en el Registro Oficial No.433 de 25 de abril de 2011, establece que el Consejo Sectorial de la Producción será presidido por el Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No.800, de 15 de octubre de 2015, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró al doctor Roldán Vinicio Alvarado Espinel como Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad;

Que, mediante Acción de Personal No. 201612325, de 23 de diciembre de 2016, se designa al ingeniero Juan Sebastián Viteri Guillén como Viceministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad Encargado;

Que, la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción, a través de la Resolución No.STCSP-2013-003, publicada en el Registro Oficial No.174, de 31 de enero de 2014, delegó a la Coordinación General Técnica de Inversiones, actualmente Coordinación General de Atención al Inversionista, la evaluación de los proyectos de inversión nacional o extranjera que aspiren a la suscripción de un Contrato de Inversión, procurando la desconcentración necesaria para la plena cobertura del territorio nacional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MCPEC-2016-012, de 19 de febrero de 2016, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de

Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad, en cuyo artículo 10, numeral 10.2., se dispone que son atribuciones y responsabilidades del Viceministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad: “(...) 11. Ejercer las funciones de Secretario Técnico del Consejo Sectorial de la Producción (...)”;

Que, con fecha de 25 de noviembre de 2016, la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción recibió la solicitud por parte de la compañía PROCESAMIENTO DE MINERALES CHINEC INVESTMENTS CHINECINVESTMENTS S.A., en calidad de Inversionista, para la suscripción de un Contrato de Inversión respecto a la inversión destinada a la construcción de una planta de beneficio de minerales para facilitar la producción de oro y demás metales preciosos y la exportación de concentrados minerales. El proyecto está localizado en el cantón Machala, provincia de El Oro. El monto de la inversión ascenderá a dos millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil doscientos veinte dólares de los Estados Unidos de América (USD 2.458.220,00);

Que, mediante Informe No. CGAI-ICI-006-NOVIEMBRE-2016, de fecha 30 de noviembre de 2016, la Mgs. Estefanía Sánchez Bardellini, Coordinadora General de Atención al Inversionista, recomendó la suscripción del Contrato de Inversión con la compañía PROCESAMIENTO DE MINERALES CHINEC INVESTMENTS CHINECINVESTMENTS S.A., por un periodo de 15 años;

Que, el 29 de diciembre de 2016 se realizó la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo Sectorial de la Producción, en la cual el pleno del Consejo Sectorial de la Producción conoció el contenido íntegro del Informe No. CGAI-ICI-006-NOVIEMBRE-2016, de fecha 30 de Noviembre de 2016, sobre la base del cual se recomienda aprobar el contrato de inversión solicitado por la compañía PROCESAMIENTO DE MINERALES CHINEC INVESTMENTS CHINECINVESTMENTS S.A., por un periodo de 15 años;

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 15 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y el artículo 26 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad del Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la suscripción del Contrato de Inversión con la compañía PROCESAMIENTO DE MINERALES CHINEC INVESTMENTS CHINECINVESTMENTS S.A. respecto de la inversión destinada a la construcción y operación de una planta procesadora de separación de minerales. Adicionalmente, el residuo del mineral extraído que está constituido por diferentes minerales no ferrosos será usado como producto de exportación. El servicio que ofrece la inversionista en el tratamiento y separación de estos minerales generará cerca de 200 toneladas métricas diarias de oro, facilitando la producción de oro al sector minero del cantón y zonas aledañas, así como el fomento de las exportaciones del residuo del concentrado mineral hacia China.

El proyecto de inversión está localizado en el cantón Ponce Enríquez, provincia del Azuay, sector Zhumiral. El monto de la inversión ascenderá a CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SIETE DÓLARES 00/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 4.881.607,00).

Art. 2.- El plazo de duración del contrato de inversión será de 15 años, a contarse desde la fecha de su celebración.

Disposición final.- La presente resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado, en la ciudad de Quito, al 29 de diciembre de 2016.

f.) Dr. Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Presidente del Consejo Sectorial de la Producción.

f.) Ing. Sebastián Viteri Guillén, Secretario Técnico, Consejo Sectorial de la Producción.

MINISTERIO COORDINADOR DE PRODUCCIÓN, EMPLEO Y COMPETITIVIDAD

No. CSP-2016-14EX-02C

EL CONSEJO SECTORIAL DE LA PRODUCCIÓN

Considerando:

Que, el artículo 6 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Registro Oficial No.351, de 29 de diciembre de 2010, establece que la definición de las políticas de desarrollo productivo y el fomento de las inversiones le corresponde a la función ejecutiva, a través del Consejo Sectorial de la Producción;

Que, el artículo 15 Ibídem, establece que el Consejo Sectorial de la Producción será el máximo órgano de rectoría gubernamental en materia de inversiones;

Que, según lo previsto en el artículo 25 del COPCI, por iniciativa del inversionista, se podrá suscribir contratos de inversión, los mismos que se celebrarán mediante escritura pública, en la que se hará constar el tratamiento que se le otorga a la inversión bajo el ámbito de este Código y su Reglamento; que, además dispone que se podrá establecer en los contratos de inversión, los compromisos contractuales que sean necesarios para el desarrollo de la nueva inversión, los mismos que serán previamente aprobados por el ente rector de la materia en que se desarrolle la inversión;

Que, el artículo 25 Ibídem manifiesta que los contratos de inversión podrán otorgar estabilidad sobre los incentivos

tributarios, en el tiempo de vigencia de los contratos, de acuerdo a las prerrogativas de este Código. De igual manera, detallarán los mecanismos de supervisión y regulación para el cumplimiento de los parámetros de inversión previstos en cada proyecto;

Que, conforme lo establece el artículo 26 del COPCI, los Contratos de Inversión tendrán una vigencia de hasta quince (15) años a partir de la fecha de su celebración, y su vigencia no limitará la potestad del Estado de ejercer control y regulación a través de sus organismos competentes;

Que, conforme a lo señalado en el artículo 2 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad del Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, promulgado mediante Decreto Ejecutivo No.757 y publicado en el Registro Oficial Suplemento No.450, de 17 de mayo de 2011, se establece que el Consejo Sectorial de la Producción estará integrado por los Ministerios, Secretarías de Estado y demás instituciones de la Función Ejecutiva que, en virtud de lo establecido en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, se encuentren bajo la coordinación del Ministerio de Coordinación de la Producción, pudiendo asistir los representantes de otros Ministerios, Secretarías de Estado u otras entidades públicas por invitación de quien preside el Consejo, a partir de la propia iniciativa de este último o por pedido de sus miembros;

Que, el artículo 25 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo prescribe que el inversionista interesado en suscribir un Contrato de Inversión debe presentar la correspondiente solicitud a la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción, a la que se debe acompañar la documentación e información señalada en la norma reglamentaria;

Que, el artículo 26 ibídem dispone que “La solicitud (...) será presentada ante la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción, quien la evaluará dentro del término de 30 días hábiles y de cumplir con los requisitos del Código la someterá a aprobación del Consejo Sectorial. Con la aprobación del Consejo, se procederá a la suscripción del contrato de inversión por escritura pública cuya cuantía será indeterminada (...)”;

Que, el artículo 24 del Decreto Ejecutivo No.726, publicado en el Registro Oficial No.433 de 25 de abril de 2011, establece que el Consejo Sectorial de la Producción será presidido por el Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No.800, de 15 de octubre de 2015, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró al doctor Roldán Vinicio Alvarado Espinel como Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad;

Que, mediante Acción de Personal No. 201612325, de 23 de diciembre de 2016, se designa al ingeniero Juan Sebastián Viteri Guillén como Viceministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad Encargado;

Que, la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción, a través de la Resolución No.STCSP-2013-003, publicada en el Registro Oficial No.174, de 31 de enero de 2014, delegó a la Coordinación General Técnica de Inversiones, actualmente Coordinación General de Atención al Inversionista, la evaluación de los proyectos de inversión nacional o extranjera que aspiren a la suscripción de un Contrato de Inversión, procurando la desconcentración necesaria para la plena cobertura del territorio nacional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MCPEC-2016-012, de 19 de febrero de 2016, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad, en cuyo artículo 10, numeral 10.2., se dispone que son atribuciones y responsabilidades del Viceministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad: “(...) 11. Ejercer las funciones de Secretario Técnico del Consejo Sectorial de la Producción (...)”;

Que, con fecha de 13 de octubre de 2016, la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción recibió la solicitud por parte de la compañía KHALED DE ECUADOR S.A., en calidad de Inversionista, para la suscripción de un Contrato de Inversión respecto a la inversión destinada a la instalación de una planta de producción (que incluye fabricación y ensamblaje) de acondicionadores de aire de alta eficiencia energética. El proyecto está localizado en el cantón Nobol, provincia del Guayas. El monto de la inversión ascenderá a cinco millones cuatrocientos veinte y cinco mil cuatrocientos ocho dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.425.408);

Que, mediante Informe No. CGAI-ICI- 001-NOVIEMBRE-2016, de fecha 08 de noviembre de 2016, la Mgs. Estefanía Sánchez Bardellini, Coordinadora General de Atención al Inversionista, recomendó la suscripción del Contrato de Inversión con la compañía KHALED DE ECUADOR S.A., por un periodo de 15 años;

Que, el 29 de diciembre de 2016 se realizó la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo Sectorial de la Producción, en la cual el pleno del Consejo Sectorial de la Producción conoció el contenido íntegro del Informe No. CGAI-ICI- 001-NOVIEMBRE- 2016, de fecha 08 de noviembre de 2016, sobre la base del cual se recomienda aprobar el contrato de inversión solicitado por la compañía KHALED DE ECUADOR S.A., por un periodo de 15 años;

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 15 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y el artículo 26 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad del Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la suscripción del Contrato de Inversión con la compañía KHALED DE ECUADOR S.A., respecto de la inversión destinada a la instalación de una planta de producción de acondicionadores de aire de alta eficiencia

energética. El proyecto está localizado en el cantón Nobol, provincia del Guayas. El monto de la inversión ascenderá a cinco millones cuatrocientos veinte y cinco mil cuatrocientos ocho dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.425.408);

Art. 2.- El plazo de duración del contrato de inversión será de 15 años, a contarse desde la fecha de su celebración.

Disposición final.- La presente resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado, en la ciudad de Quito, al 29 de diciembre de 2016.

f.) Dr. Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Presidente del Consejo Sectorial de la Producción.

f.) Ing. Sebastián Viteri Guillén, Secretario Técnico, Consejo Sectorial de la Producción.

MINISTERIO COORDINADOR DE PRODUCCIÓN, EMPLEO Y COMPETITIVIDAD

No. CSP-2016-14EX-02D

EL CONSEJO SECTORIAL DE LA PRODUCCIÓN

Considerando:

Que, el artículo 6 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Registro Oficial No.351, de 29 de diciembre de 2010, establece que la definición de las políticas de desarrollo productivo y el fomento de las inversiones le corresponde a la función ejecutiva, a través del Consejo Sectorial de la Producción;

Que, el artículo 15 Ibídem, establece que el Consejo Sectorial de la Producción será el máximo órgano de rectoría gubernamental en materia de inversiones;

Que, según lo previsto en el artículo 25 del COPCI, por iniciativa del inversionista, se podrá suscribir contratos de inversión, los mismos que se celebrarán mediante escritura pública, en la que se hará constar el tratamiento que se le otorga a la inversión bajo el ámbito de este Código y su Reglamento; que, además dispone que se podrá establecer en los contratos de inversión, los compromisos contractuales que sean necesarios para el desarrollo de la nueva inversión, los mismos que serán previamente aprobados por el ente rector de la materia en que se desarrolle la inversión;

Que, el artículo 25 Ibídem manifiesta que los contratos de inversión podrán otorgar estabilidad sobre los incentivos

tributarios, en el tiempo de vigencia de los contratos, de acuerdo a las prerrogativas de este Código. De igual manera, detallarán los mecanismos de supervisión y regulación para el cumplimiento de los parámetros de inversión previstos en cada proyecto;

Que, conforme lo establece el artículo 26 del COPCI, los Contratos de Inversión tendrán una vigencia de hasta quince (15) años a partir de la fecha de su celebración, y su vigencia no limitará la potestad del Estado de ejercer control y regulación a través de sus organismos competentes;

Que, conforme a lo señalado en el artículo 2 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad del Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, promulgado mediante Decreto Ejecutivo No.757 y publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 450, de 17 de mayo de 2011, se establece que el Consejo Sectorial de la Producción estará integrado por los Ministerios, Secretarías de Estado y demás instituciones de la Función Ejecutiva que, en virtud de lo establecido en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, se encuentren bajo la coordinación del Ministerio de Coordinación de la Producción, pudiendo asistir los representantes de otros Ministerios, Secretarías de Estado u otras entidades públicas por invitación de quien preside el Consejo, a partir de la propia iniciativa de este último o por pedido de sus miembros;

Que, el artículo 25 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo prescribe que el inversionista interesado en suscribir un Contrato de Inversión debe presentar la correspondiente solicitud a la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción, a la que se debe acompañar la documentación e información señalada en la norma reglamentaria;

Que, el artículo 26 ibídem dispone que “La solicitud (...) será presentada ante la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción, quien la evaluará dentro del término de 30 días hábiles y de cumplir con los requisitos del Código la someterá a aprobación del Consejo Sectorial. Con la aprobación del Consejo, se procederá a la suscripción del contrato de inversión por escritura pública cuya cuantía será indeterminada (...)”;

Que, el artículo 24 del Decreto Ejecutivo No.726, publicado en el Registro Oficial No.433 de 25 de abril de 2011, establece que el Consejo Sectorial de la Producción será presidido por el Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No.800, de 15 de octubre de 2015, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró al doctor Roldán Vinicio Alvarado Espinel como Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad;

Que, mediante Acción de Personal No. 201612325, de 23 de diciembre de 2016, se designa al ingeniero Juan Sebastián Viteri Guillén como Viceministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad Encargado;

Que, la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción, a través de la Resolución No.STCSP-2013-003, publicada en el Registro Oficial No.174, de 31 de enero de 2014, delegó a la Coordinación General Técnica de Inversiones, actualmente Coordinación General de Atención al Inversionista, la evaluación de los proyectos de inversión nacional o extranjera que aspiren a la suscripción de un Contrato de Inversión, procurando la desconcentración necesaria para la plena cobertura del territorio nacional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MCPEC-2016-012, de 19 de febrero de 2016, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad, en cuyo artículo 10, numeral 10.2., se dispone que son atribuciones y responsabilidades del Viceministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad: “(...) 11. Ejercer las funciones de Secretario Técnico del Consejo Sectorial de la Producción (...)”;

Que, con fecha de 25 de noviembre de 2016, la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción recibió la solicitud por parte de la compañía EXTRACTORA QUEVEPALMA S.A., en calidad de Inversionista, para la suscripción de un Contrato de Inversión respecto a la inversión destinada a la ampliación de la planta y adquisición de maquinaria para refinar aceite de palma. El proyecto está localizado en el cantón Machala, provincia de El Oro. El monto de la inversión ascenderá a once millones seiscientos ochenta y seis mil cuarenta y ocho con 87/100 dólares de los Estados Unidos De América(USD 11.686.048,87);

Que, mediante Informe No. CGAI-ICI-005-NOVIEMBRE-2016, de fecha 28 de noviembre de 2016, la Mgs. Estefanía Sánchez Bardellini, Coordinadora General de Atención al Inversionista, recomendó la suscripción del Contrato de Inversión con la compañía EXTRACTORA QUEVEPALMA S.A., por un periodo de 15 años;

Que, el 29 de diciembre de 2016 se realizó la Décima tercera Sesión Extraordinaria del Consejo Sectorial de la Producción, en la cual el pleno del Consejo Sectorial de la Producción conoció el contenido íntegro del Informe No. CGAI-ICI- 005-NOVIEMBRE- 2016, de fecha 28 de noviembre de 2016, sobre la base del cual se recomienda aprobar el contrato de inversión solicitado por la compañía EXTRACTORA QUEVEPALMA S.A., por un periodo de 15 años;

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 15 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y el artículo 26 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad del Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la suscripción del Contrato de Inversión con la compañía EXTRACTORA QUEVEPALMA S.A., respecto de la inversión destinada a la ampliación de la planta y adquisición de maquinaria para refinar aceite de palma. El proyecto de inversión tiene como objetivo la integración vertical de su proceso productivo de extracción de palma mediante la implementación de una refinería de aceite de palma africana. El proyecto está localizado en

el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos. El monto de la inversión ascenderá a once millones seiscientos ochenta y seis mil cuarenta y ocho con 87/100 dólares de los Estados Unidos De América (USD 11.686.048,87);

Art. 2.- El plazo de duración del contrato de inversión será de 15 años, a contarse desde la fecha de su celebración.

Disposición final.- La presente resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado, en la ciudad de Quito, al 29 de diciembre de 2016.

f.) Dr. Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Presidente del Consejo Sectorial de la Producción.

f.) Ing. Sebastián Viteri Guillén, Secretario Técnico, Consejo Sectorial de la Producción.

**MINISTERIO COORDINADOR DE PRODUCCIÓN,
EMPLEO Y COMPETITIVIDAD**

No. CSP-2016-14EX-02E

**EL CONSEJO SECTORIAL
DE LA PRODUCCIÓN**

Considerando:

Que, el artículo 6 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Registro Oficial No.351, de 29 de diciembre de 2010, establece que la definición de las políticas de desarrollo productivo y el fomento de las inversiones le corresponde a la función ejecutiva, a través del Consejo Sectorial de la Producción;

Que, el artículo 15 Ibídem, establece que el Consejo Sectorial de la Producción será el máximo órgano de rectoría gubernamental en materia de inversiones;

Que, según lo previsto en el artículo 25 del COPCI, por iniciativa del inversionista, se podrá suscribir contratos de inversión, los mismos que se celebrarán mediante escritura pública, en la que se hará constar el tratamiento que se le otorga a la inversión bajo el ámbito de este Código y su Reglamento; que, además dispone que se podrá establecer en los contratos de inversión, los compromisos contractuales que sean necesarios para el desarrollo de la nueva inversión, los mismos que serán previamente aprobados por el ente rector de la materia en que se desarrolle la inversión;

Que, el artículo 25 Ibídem manifiesta que los contratos de inversión podrán otorgar estabilidad sobre los incentivos tributarios, en el tiempo de vigencia de los contratos, de

acuerdo a las prerrogativas de este Código. De igual manera, detallarán los mecanismos de supervisión y regulación para el cumplimiento de los parámetros de inversión previstos en cada proyecto;

Que, conforme lo establece el artículo 26 del COPCI, los Contratos de Inversión tendrán una vigencia de hasta quince (15) años a partir de la fecha de su celebración, y su vigencia no limitará la potestad del Estado de ejercer control y regulación a través de sus organismos competentes;

Que, conforme a lo señalado en el artículo 2 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad del Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, promulgado mediante Decreto Ejecutivo No.757 y publicado en el Registro Oficial Suplemento No.450, de 17 de mayo de 2011, se establece que el Consejo Sectorial de la Producción estará integrado por los Ministerios, Secretarías de Estado y demás instituciones de la Función Ejecutiva que, en virtud de lo establecido en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, se encuentren bajo la coordinación del Ministerio de Coordinación de la Producción, pudiendo asistir los representantes de otros Ministerios, Secretarías de Estado u otras entidades públicas por invitación de quien preside el Consejo, a partir de la propia iniciativa de este último o por pedido de sus miembros;

Que, el artículo 25 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo prescribe que el inversionista interesado en suscribir un Contrato de Inversión debe presentar la correspondiente solicitud a la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción, a la que se debe acompañar la documentación e información señalada en la norma reglamentaria;

Que, el artículo 26 ibídem dispone que “La solicitud (...) será presentada ante la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción, quien la evaluará dentro del término de 30 días hábiles y de cumplir con los requisitos del Código la someterá a aprobación del Consejo Sectorial. Con la aprobación del Consejo, se procederá a la suscripción del contrato de inversión por escritura pública cuya cuantía será indeterminada (...)”;

Que, el artículo 24 del Decreto Ejecutivo No.726, publicado en el Registro Oficial No.433 de 25 de abril de 2011, establece que el Consejo Sectorial de la Producción será presidido por el Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 800, de 15 de octubre de 2015, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró al doctor Roldán Vinicio Alvarado Espinel como Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad;

Que, mediante Acción de Personal No. 201612325, de 23 de diciembre de 2016, se designa al ingeniero Juan Sebastián Viteri Guillén como Viceministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad Encargado;

Que, la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción, a través de la Resolución No.STCSP-2013-003, publicada en el Registro Oficial No.174, de 31 de enero de 2014, delegó a la Coordinación General Técnica de Inversiones, actualmente Coordinación General de Atención al Inversionista, la evaluación de los proyectos de inversión nacional o extranjera que aspiren a la suscripción de un Contrato de Inversión, procurando la desconcentración necesaria para la plena cobertura del territorio nacional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MCPEC-2016-012, de 19 de febrero de 2016, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad, en cuyo artículo 10, numeral 10.2., se dispone que son atribuciones y responsabilidades del Viceministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad: “(...) 11. Ejercer las funciones de Secretario Técnico del Consejo Sectorial de la Producción (...)”;

Que, con fecha de 30 de noviembre de 2016, la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción recibió la solicitud por parte de la compañía TECHNOFILM S.A., en calidad de Inversionista, para la suscripción de un Contrato de Inversión respecto a la inversión destinada a la construcción de una planta y adquisición de maquinarias para la producción de láminas de polipropileno Cast. La planta está localizada en Pasaje El Recuerdo S/N y Fernando Salvador, barrio Chaupimolino, cantón Quito, provincia de Pichincha. El monto de inversión del proyecto asciende a cinco millones trescientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.381.244,00);

Que, mediante Informe No. CGAI-ICI-007-NOVIEMBRE-2016, de 30 de noviembre de 2016, cuya fecha de elaboración fue rectificadora a 30 de noviembre de 2016 con oficio No. MCPEC-CGAI-2016-001 de 12 de diciembre de 2016, la Mgs. Estefanía Sánchez Bardellini, Coordinadora General de Atención al Inversionista, recomendó la suscripción del Contrato de Inversión con la compañía TECHNOFILM S.A., por un periodo de 15 años;

Que, el 29 de diciembre de 2016 se realizó la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo Sectorial de la Producción, en la cual el pleno del Consejo Sectorial de la Producción conoció el contenido íntegro del Informe No. CGAI-ICI-007-NOVIEMBRE-2016, de fecha 30 de Noviembre de 2016, sobre la base del cual se recomienda aprobar el contrato de inversión solicitado por la compañía TECHNOFILM S.A., por un periodo de 15 años;

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 15 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y el artículo 26 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad del Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la suscripción del Contrato de Inversión con la compañía TECHNOFILM S.A. respecto a la inversión

destinada a la construcción de una planta y adquisición de maquinarias para la producción de láminas de polipropileno Cast. La planta está localizada en Pasaje El Recuerdo S/N y Fernando Salvador, barrio Chaupimolino, cantón Quito, provincia de Pichincha. El monto de inversión del proyecto asciende a cinco millones trescientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.381.244,00);

Art. 2.- El plazo de duración del contrato de inversión será de 15 años, a contarse desde la fecha de su celebración.

Disposición final.- La presente resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado, en la ciudad de Quito, al 29 de diciembre de 2016.

f.) Dr. Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Presidente del Consejo Sectorial de la Producción.

f.) Ing. Sebastián Viteri Guillén, Secretario Técnico, Consejo Sectorial de la Producción.

**MINISTERIO COORDINADOR DE PRODUCCIÓN,
EMPLEO Y COMPETITIVIDAD**

No. CSP-2016-14EX-02F

**EL CONSEJO SECTORIAL
DE LA PRODUCCIÓN**

Considerando:

Que, el artículo 6 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Registro Oficial No.351, de 29 de diciembre de 2010, establece que la definición de las políticas de desarrollo productivo y el fomento de las inversiones le corresponde a la función ejecutiva, a través del Consejo Sectorial de la Producción;

Que, el artículo 15 Ibídem, establece que el Consejo Sectorial de la Producción será el máximo órgano de rectoría gubernamental en materia de inversiones;

Que, según lo previsto en el artículo 25 del COPCI, por iniciativa del inversionista, se podrá suscribir contratos de inversión, los mismos que se celebrarán mediante escritura pública, en la que se hará constar el tratamiento que se le otorga a la inversión bajo el ámbito de este Código y su Reglamento; que, además dispone que se podrá establecer en los contratos de inversión, los compromisos contractuales que sean necesarios para el desarrollo de la nueva inversión, los mismos que serán previamente aprobados por el ente rector de la materia en que se desarrolle la inversión;

Que, el artículo 25 Ibídem manifiesta que los contratos de inversión podrán otorgar estabilidad sobre los incentivos tributarios, en el tiempo de vigencia de los contratos, de acuerdo a las prerrogativas de este Código. De igual manera, detallarán los mecanismos de supervisión y regulación para el cumplimiento de los parámetros de inversión previstos en cada proyecto;

Que, conforme lo establece el artículo 26 del COPCI, los Contratos de Inversión tendrán una vigencia de hasta quince (15) años a partir de la fecha de su celebración, y su vigencia no limitará la potestad del Estado de ejercer control y regulación a través de sus organismos competentes;

Que, conforme a lo señalado en el artículo 2 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad del Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, promulgado mediante Decreto Ejecutivo No.757 y publicado en el Registro Oficial Suplemento No.450, de 17 de mayo de 2011, se establece que el Consejo Sectorial de la Producción estará integrado por los Ministerios, Secretarías de Estado y demás instituciones de la Función Ejecutiva que, en virtud de lo establecido en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, se encuentren bajo la coordinación del Ministerio de Coordinación de la Producción, pudiendo asistir los representantes de otros Ministerios, Secretarías de Estado u otras entidades públicas por invitación de quien preside el Consejo, a partir de la propia iniciativa de este último o por pedido de sus miembros;

Que, el artículo 25 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo prescribe que el inversionista interesado en suscribir un Contrato de Inversión debe presentar la correspondiente solicitud a la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción, a la que se debe acompañar la documentación e información señalada en la norma reglamentaria;

Que, el artículo 26 ibídem dispone que “La solicitud (...) será presentada ante la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción, quien la evaluará dentro del término de 30 días hábiles y de cumplir con los requisitos del Código la someterá a aprobación del Consejo Sectorial. Con la aprobación del Consejo, se procederá a la suscripción del contrato de inversión por escritura pública cuya cuantía será indeterminada (...)”;

Que, el artículo 24 del Decreto Ejecutivo No.726, publicado en el Registro Oficial No.433 de 25 de abril de 2011, establece que el Consejo Sectorial de la Producción será presidido por el Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No.800, de 15 de octubre de 2015, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró al doctor Roldán Vinicio Alvarado Espinel como Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad;

Que, mediante Acción de Personal No. 201612325, de 23 de diciembre de 2016, se designa al ingeniero Juan Sebastián Viteri Guillén como Viceministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad Encargado;

Que, la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción, a través de la Resolución No.STCSP-2013-003, publicada en el Registro Oficial No.174, de 31 de enero de 2014, delegó a la Coordinación General Técnica de Inversiones, actualmente Coordinación General de Atención al Inversionista, la evaluación de los proyectos de inversión nacional o extranjera que aspiren a la suscripción de un Contrato de Inversión, procurando la desconcentración necesaria para la plena cobertura del territorio nacional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 201612325, de 23 de diciembre de 2016, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad, en cuyo artículo 10, numeral 10.2., se dispone que son atribuciones y responsabilidades del Viceministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad: “(...) 11. Ejercer las funciones de Secretario Técnico del Consejo Sectorial de la Producción (...)”;

Que, con fecha de 14 de octubre de 2016, la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción recibió la solicitud por parte de la compañía UNILEVER ANDINA ECUADOR S.A., en calidad de Inversionista, para la suscripción de un Contrato de Inversión respecto a la inversión destinada a la instalación de una planta de Ácido Sulfónico con el fin de sustituir totalmente la importación de ácido sulfónico. Invertir en una Planta de Detergentes y una Planta de Alimentos (helados y margarinas) y adquirir congeladores para ser distribuidos en los diferentes puntos de ventas. El proyecto está localizado en el cantón Nobol, provincia del Guayas. El monto de la inversión ascenderá a treinta y dos millones novecientos diez mil cuatrocientos treinta y ocho dólares de los Estados Unidos de América (USD 32.910.438).

Que, mediante Informe No. CGAI-ICI-002-NOVIEMBRE-2016, de fecha 08 de noviembre de 2016, la Mgs. Estefanía Sánchez Bardellini, Coordinadora General de Atención al Inversionista, recomendó la suscripción del Contrato de Inversión con la compañía UNILEVER ANDINA ECUADOR S.A., por un periodo de 15 años;

Que, el 29 de diciembre de 2016 se realizó la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo Sectorial de la Producción, en la cual el pleno del Consejo Sectorial de la Producción conoció el contenido íntegro del Informe No. CGAI-ICI- 002-NOVIEMBRE- 2016, de fecha 08 de noviembre de 2016, sobre la base del cual se recomienda aprobar el contrato de inversión solicitado por la compañía UNILEVER ANDINA ECUADOR S.A., por un periodo de 15 años;

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 15 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y el artículo 26 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad del Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la suscripción del Contrato de Inversión con la compañía UNILEVER ANDINA ECUADOR S.A., respecto de la inversión destinada en la construcción y operación de una planta de producción de ácido sulfónico, el mismo que será utilizado como insumo para la elaboración de detergentes asegurando el suministro para la empresa y del mercado local, sustituyendo completamente las importaciones de este producto. Por otro lado, la empresa adquirirá nuevas maquinarias para ampliar la capacidad productiva de su planta de detergentes y de alimentos, específicamente en las categorías de helados y margarinas. El proyecto está localizado en el cantón Guayaquil, provincia Guayas. El monto de la inversión ascenderá a treinta y dos millones novecientos diez mil cuatrocientos treinta y ocho dólares de los Estados Unidos de América (USD 32.910.438);

Art. 2.- El plazo de duración del contrato de inversión será de 15 años, a contarse desde la fecha de su celebración.

Disposición final.- La presente resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado, en la ciudad de Quito, al 29 de diciembre de 2016.

f.) Dr. Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Presidente del Consejo Sectorial de la Producción.

f.) Ing. Sebastián Viteri Guillén, Secretario Técnico, Consejo Sectorial de la Producción.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS
Y PRODUCTIVIDAD**

No. 17 269

**SUBSECRETARÍA DEL
SISTEMA DE LA CALIDAD**

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29

de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Comité Europeo de Normalización, CEN, en el año 2003, publicó la Norma **EN 374-2:2003 PROTECTIVE GLOVES AGAINST CHEMICALS AND MICRO-ORGANISMS. PART 2: DETERMINATION OF RESISTANCE TO PENETRATION**;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, suscribió el 25 de junio del 2015 un Convenio de Colaboración con la Asociación Española de Normalización y Certificación, AENOR.

Que los derechos de autor de este documento normativo pertenecen a la Asociación Española de Normalización, UNE, debido a una reestructura de la Asociación Española de Normalización y Certificación, AENOR, efectiva a partir de enero del 2017.

Que esta Norma Técnica Ecuatoriana es la versión en español de la Norma Europea EN 374-2:2003, **PROTECTIVE GLOVES AGAINST CHEMICALS AND MICRO-ORGANISMS. PART 2: DETERMINATION OF RESISTANCE TO PENETRATION**, que fue traducida por la Asociación Española de Normalización y Certificación –AENOR– y tiene la misma validez de las versiones oficiales.

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma EN 374-2:2003 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-EN 374-2:2017 GUANTES DE PROTECCIÓN CONTRA LOS PRODUCTOS QUÍMICOS Y LOS MICROORGANISMOS PARTE 2: DETERMINACIÓN DE LA RESISTENCIA A LA PENETRACIÓN (EN 374-2:2003, IDT)**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. CYC-0015 de fecha 17 de mayo de 2017, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-EN 374-2:2017 GUANTES DE PROTECCIÓN CONTRA LOS PRODUCTOS QUÍMICOS Y LOS MICROORGANISMOS PARTE 2: DETERMINACIÓN DE LA RESISTENCIA A LA PENETRACIÓN (EN 374-2:2003, IDT)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-EN 374-2 GUANTES DE PROTECCIÓN CONTRA LOS PRODUCTOS QUÍMICOS Y LOS MICROORGANISMOS PARTE 2: DETERMINACIÓN DE LA RESISTENCIA A LA PENETRACIÓN (EN 374-2:2003, IDT)**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-EN 374-2 (Guantes de protección contra los productos químicos y los microorganismos - Parte 2: Determinación de la resistencia a la penetración (EN 374-2:2003, IDT))**, que describe un método de ensayo para determinar la resistencia a la penetración de los guantes que protegen contra los productos químicos y/o los microorganismos.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-EN 374-2**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 23 de mayo de 2017.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria del Sistema de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- CERTIFICA.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 25 de mayo de 2017. Fojas: 2.- 16:30.- FIRMA: Ilegible.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 17 270

SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Comité Europeo de Normalización, CEN, en el año 2004, publicó la Norma **EN 407:2004 PROTECTIVE GLOVES AGAINST THERMAL RISKS (HEAT AND/OR FIRE)**;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, suscribió el 25 de junio del 2015 un Convenio de Colaboración con la Asociación Española de Normalización y Certificación, AENOR.

Que los derechos de autor de este documento normativo pertenecen a la Asociación Española de Normalización, UNE, debido a una reestructura de la Asociación Española de Normalización y Certificación, AENOR, efectiva a partir de enero del 2017.

Que esta Norma Técnica Ecuatoriana es la versión en español de la Norma Europea **EN 407:2004 PROTECTIVE GLOVES AGAINST THERMAL RISKS (HEAT AND/OR FIRE)**, fue traducida por la Asociación Española de Normalización y Certificación –AENOR– y tiene la misma validez de las versiones oficiales.

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma EN

407:2004 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-EN 407:2017 GUANTES DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS TÉRMICOS (CALOR Y/O FUEGO) (EN 407:2004, IDT)**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. CYC-0017 de fecha 17 de mayo de 2017, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-EN 407:2017 GUANTES DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS TÉRMICOS (CALOR Y/O FUEGO) (EN 407:2004, IDT)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-EN 407 GUANTES DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS TÉRMICOS (CALOR Y/O FUEGO) (EN 407:2004, IDT)**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-EN 407 (Guantes de protección contra riesgos térmicos (calor y/o fuego) (EN 407:2004, IDT))**, que especifica los requisitos, los métodos de ensayo, la información suministrada por el fabricante y el marcado, para los guantes de protección contra el calor y/o el fuego. Debería usarse para todos los guantes que protegen las manos contra el calor y/o las llamas, en una o más de las siguientes formas: fuego, calor de contacto, calor convectivo, calor radiante, pequeñas salpicaduras o grandes cantidades de metal fundido.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-EN 407**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 23 de mayo de 2017.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria del Sistema de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- CERTIFICA.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 25 de mayo de 2017. Fojas: 2.- 16:30.- FIRMA: Ilegible.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 17 271

SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Comité Europeo de Normalización, CEN, en el año 2001, publicó la Norma **EN 12477:2001 PROTECTIVE GLOVES FOR WELDERS**;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, suscribió el 25 de junio del 2015 un Convenio de Colaboración con la Asociación Española de Normalización y Certificación, AENOR.

Que los derechos de autor de este documento normativo pertenecen a la Asociación Española de Normalización, UNE, debido a una reestructura de la Asociación Española de Normalización y Certificación, AENOR, efectiva a partir de enero del 2017.

Que esta Norma Técnica Ecuatoriana es la versión en español de la Norma Europea EN 12477:2001+A1:2005, **PROTECTIVE GLOVES FOR WELDERS**, fue traducida por la Asociación Española de Normalización y Certificación –AENOR– y tiene la misma validez de las versiones oficiales.

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma EN 12477:2001 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-EN 12477:2017 GUANTES DE PROTECCIÓN PARA SOLDADORES (EN 12477:2001+A1:2005, IDT)**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. CYC-0017 de fecha 17 de mayo de 2017, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-EN 12477:2017 GUANTES DE PROTECCIÓN PARA SOLDADORES (EN 12477:2001+A1:2005, IDT)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-EN 12477 GUANTES DE PROTECCIÓN PARA SOLDADORES (EN 12477:2001+A1:2005, IDT)**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-EN 12477 (Guantes de protección para soldadores (EN 12477:2001+A1:2005, IDT))**, que especifica los requisitos y los métodos de ensayo aplicables a los guantes de protección utilizados en la soldadura manual

y corte de metales y procesos relacionados.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-EN 12477**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano 23 de mayo de 2017.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria del Sistema de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- CERTIFICA.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 25 de mayo de 2017. Fojas: 2.- 16:30.- FIRMA: Ilegible.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 17 272

SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que la Comisión Electrotécnica Internacional IEC,

en el año 2009, publicó la Norma Internacional IEC 60947-7-2:2009 LOW-VOLTAGE SWITCHGEAR AND CONTROLGEAR - PART 7-2: ANCILLARY EQUIPMENT - PROTECTIVE CONDUCTOR TERMINAL BLOCKS FOR COPPER CONDUCTORS;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional IEC 60947-7-2:2009 como la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-IEC 60947-7-2:2017 APARAMENTA DE BAJO VOLTAJE - PARTE 7-2: EQUIPAMIENTO AUXILIAR PROTECCIÓN DE LOS BLOQUES DE TERMINALES DEL CONDUCTOR PARA CONDUCTORES DE COBRE (IEC 60947-7-2:2009, IDT);

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. ELE-0005 de fecha 17 de mayo de 2017, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-IEC 60947-7-2:2017 APARAMENTA DE BAJO VOLTAJE - PARTE 7-2: EQUIPAMIENTO AUXILIAR PROTECCIÓN DE LOS BLOQUES DE TERMINALES DEL CONDUCTOR PARA CONDUCTORES DE COBRE (IEC 60947-7-2:2009, IDT);

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-IEC 60947-7-2 APARAMENTA DE BAJO VOLTAJE - PARTE 7-2: EQUIPAMIENTO AUXILIAR PROTECCIÓN DE LOS BLOQUES DE TERMINALES DEL CONDUCTOR PARA CONDUCTORES DE COBRE (IEC 60947-7-2:2009, IDT), mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-IEC 60947-7-2 (Aparamenta de bajo voltaje

- Parte 7-2: Equipamiento auxiliar protección de los bloques de terminales del conductor para conductores de cobre (IEC 60947-7-2:2009, IDT)), que especifica los requisitos para bloques de conexión para conductores de protección con función PE de hasta 120 mm² (250 kcmil) y para bloques de conexión para conductores de protección con función PEN iguales o mayores de 10 mm² (AWG 8) con unidades de pinzas con o sin tornillo, principalmente destinadas a la utilización industrial.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana NTE INEN-IEC 60947-7-2, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 23 de mayo de 2017.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria del Sistema de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- CERTIFICA.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 25 de mayo de 2017. Fojas: 2.- 16:30.- FIRMA: Ilegible.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 17 273

SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la

corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que la Comisión Electrotécnica Internacional IEC, en el año 2004, publicó la Norma Internacional **IEC 60228:2004 CONDUCTORES OF INSULATED CABLES**;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional IEC 60228:2004 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-IEC 60228:2017 CONDUCTORES DE CABLES AISLADOS (IEC 60228:2004, IDT)**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. ELE-0007 de fecha 17 de mayo de 2017, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-IEC 60228:2017 CONDUCTORES DE CABLES AISLADOS (IEC 60228:2004, IDT)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-IEC 60228 CONDUCTORES DE CABLES AISLADOS (IEC 60228:2004, IDT)**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-IEC 60228 (Conductores de cables aislados (IEC 60228:2004, IDT))**, que **especifica las áreas de sección transversal nominales, en el rango de 0,5 mm² a 2 500 mm², para los conductores de los cables y cordones eléctricos de potencia de un amplio rango de tipos. También se incluyen los requisitos para los números y calibres de cables, y los valores de resistencias. Estos conductores incluyen conductores con cobre sólido y**

cableado, aluminio y aleación de aluminio para cables para instalaciones fijas y conductores de cobre para conductores flexibles.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-IEC 60228**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 23 de mayo de 2017.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- CERTIFICA.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 25 de mayo de 2017. Fojas: 2.- 16:30.- FIRMA: Ilegible.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Nro. 36-INDOT-2017

INSTITUTO NACIONAL DE DONACIÓN Y TRASPLANTE DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS - INDOT

Considerando:

Que, el artículo 32 de la Constitución de la República manifiesta que: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.-El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.”*;

Que, el artículo 361, Ibidem establece la competencia de la Autoridad Sanitaria Nacional como ente Rector y responsable de las políticas de salud en el país, el mismo textualmente manifiesta: *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector”*;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Donación y Trasplante de Órganos Tejidos y Células, manifiesta que: *“La presente Ley garantiza el derecho a la salud en materia de trasplantes, a través de la regulación de las actividades relacionadas con la obtención y utilización clínica de órganos, tejidos y células de humanos, además de los productos derivados de ellos, incluyendo la promoción, donación, extracción, preparación, almacenamiento, transporte, distribución y trasplante.”;*

Que, el artículo 10, Ibidem, determina que *“La Autoridad Sanitaria Nacional, a través del organismo regulador designado, adoptará las medidas necesarias para garantizar que la información generada del proceso de donación y trasplante, se convierta en anónima, a fin de que la o el donante y la o el receptor no sean identificables. En consecuencia, es deber de la Autoridad Sanitaria Nacional: a) Adoptar medidas que garanticen la seguridad de los datos y la imposibilidad de su revelación no autorizada, así como establecer salvaguardias para evitar adiciones, supresiones o modificaciones de los datos en las fichas o registros de las o los donantes; b) Establecer procedimientos para solventar posibles discrepancias en los datos; y, c) Reglamentar que los Bancos de Tejidos y Células conserven los datos necesarios durante un mínimo de treinta años, para garantizar su trazabilidad en todas las fases. Los datos serán archivados en soporte físico y electrónico.”;*

Que, el artículo 11, Ibidem, determina que *“En ningún caso se facilitarán o divulgarán informaciones que permitan la identificación de la o el donante y/o de la o el receptor de los órganos, tejidos o células, salvo el caso de requerimiento de la función judicial, dentro del ámbito de su competencia, o mediante acción de habeas data, cuya audiencia tendrá carácter reservado. El funcionario que divulgue la información considerada como confidencial por la presente ley, será inmediatamente destituido sin perjuicio de las acciones que se puedan iniciar en su contra.”;*

Que, el artículo 12, Ibidem, determina que *“La o el donante no podrá conocer la identidad de la o el receptor, ni éste la de la o el donante, con excepción de los donantes vivos.”;*

Que, el artículo 4 de la Ley de Derechos y Amparo al Paciente determina que, *“Todo paciente tiene derecho a que la consulta, examen, diagnóstico, discusión, tratamiento y cualquier tipo de información relacionada con el procedimiento médico a aplicársele, tenga el carácter de confidencial.”;*

Que, el numeral 22 de artículo 3 del Reglamento a la Ley Orgánica de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células, determina que el INDOT tiene la atribución y facultad de *“Controlar el origen y destino de órganos, tejidos y células y su trazabilidad”;*

Que, en el Registro Oficial Nro. 793 de 08 de julio de 2016 se publicó el “Instructivo para la Codificación de Donantes y Receptores de Órganos y Tejidos” y su anexo;

Que, con informe técnico para la emisión del Instructivo para la Codificación de Operativos de Donación, Receptores

de Órganos y Tejido Corneal, signado con número de trazabilidad: PRL-2017/05-IT-009, de 12 de mayo de 2017, el doctor Javier Bermúdez Gavilanes, Director Técnico de Provisión y Logística, entre sus recomendaciones determina que: *“ 1. Que una vez aprobado por la autoridad competente el “INSTRUCTIVO PARA CODIFICACIÓN DE OPERATIVOS DE DONACIÓN, RECEPTORES DE ÓRGANOS Y TEJIDO CORNEAL”, este sea socializado a los establecimientos de salud y sus profesionales acreditados por las Coordinaciones Zonales INDOT. (...) 3.- Que se derogue la Resolución 50-INDOT-2016, publicada en el Registro Oficial 793 de 08 de julio de 2016”;*

Que, con memorando Nro. INDOT-CGTD-2017-0054-M de 22 de mayo de 2017, la doctora Clemencia Monserrat Paucar Torres Coordinadora General Técnica, manifiesta al Director Ejecutivo que *“En adjunto, sírvase encontrar usted, señor Doctor, el “Instructivo para Codificación de Operativos de Donación, Receptores de Órganos y Tejido Corneal”, realizado por la Dirección Técnica de Provisión y Logística, en cumplimiento de los requisitos establecidos por el INDOT, para continuar con el proceso.”;* Documento que es sumillado a la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 12 del artículo 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células, se expide la siguiente:

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar y autorizar la publicación del documento denominado INSTRUCTIVO PARA CODIFICACIÓN OPERATIVOS DE DONACIÓN, RECEPTORES DE ÓRGANOS Y TEJIDO CORNEAL y su Anexo.

Artículo 2.- Disponer que el INSTRUCTIVO PARA CODIFICACIÓN OPERATIVOS DE DONACIÓN, RECEPTORES DE ÓRGANOS Y TEJIDO CORNEAL, sea aplicado con carácter obligatorio para los integrantes del Sistema Nacional Integrado de Donación y Trasplantes en su ámbito de competencia.

Artículo 3.- Publicar el INSTRUCTIVO PARA CODIFICACIÓN OPERATIVOS DE DONACIÓN, RECEPTORES DE ÓRGANOS Y TEJIDO CORNEAL, en la página Web del INDOT.

DISPOSICION DEROGATORIA

PRIMERA.- Deróguese la Resolución No. 50-INDOT-2016 de 20 de junio de 2016 publicado en el Registro Oficial Nro. 793 de 08 de julio de 2016, en el cual se publicó el “Instructivo para la Codificación de Donante y Receptor de Órganos y Tejidos”, su anexo y demás normas de igual o menor jerarquía.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese la ejecución a la Dirección Técnica de Provisión y Logística del INDOT.

Dado y Firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y cuatro (24) días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

f.) Mgs. Rubén Darío Chiriboga Zambrano, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células – INDOT.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA.- INSTITUTO NACIONAL DE DONACIÓN Y TRASPLANTE.- SECRETARÍA GENERAL.- Fiel copia del original.- Nombre: Ilegible.- Fecha 24/05/17.

INSTRUCTIVO PARA CODIFICACIÓN OPERATIVOS DE DONACIÓN, RECEPTORES DE ÓRGANOS Y TEJIDO CORNEAL

1. INTRODUCCIÓN

El Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Órganos Tejidos y Células (INDOT), es una entidad adscrita al Ministerio de Salud, que tiene por misión ejecutar las políticas públicas de donación y trasplante de órganos, tejidos y células, mediante la regulación, coordinación, promoción, provisión, control, vigilancia y evaluación de la actividad de donación, ablación, preservación, asignación y trasplantes de órganos, tejidos y células. Además es el responsable del fortalecimiento y la coordinación del Sistema Nacional Integrado de Donación y Trasplantes con los más altos estándares técnicos, en el marco del respeto de los principios bioéticos, de equidad y transparencia.

La Ley Orgánica de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células, así como la Ley de Derechos y Amparo al paciente enmarcan la importancia de la confidencialidad de los datos tanto del donante como del receptor de órganos y/o tejidos por lo que es importante establecer los mecanismos mediante los cuales la institución precautelará el cumplimiento de dichas disposiciones.

2. MARCO LEGAL

Ley Orgánica de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células

Artículos 10, 11 y 12

Reglamento a la Ley Orgánica de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células

Artículo 3, numeral 22

Ley de Derechos y Amparo al Paciente

Artículo 4

3. OBJETIVO GENERAL

Establecer los lineamientos para la construcción de los códigos que serán utilizados en el desarrollo de la actividad trasplantológica a nivel nacional.

4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- 4.1 Determinar los parámetros para la construcción de la codificación a ser utilizada en los operativos de donación de órganos y tejidos.
- 4.2 Crear el algoritmo para la codificación de los operativos de donación en vida y cadavérica.
- 4.3 Establecer los algoritmos que permitan mantener la confidencialidad de la identidad de los receptores de órganos y de tejido corneal.

5. ALCANCE

El presente instructivo es de aplicación obligatoria para todo el personal del INDOT.

6. DEFINICIONES Y CONCEPTOS

COORDINACIÓN ZONAL INDOT: es la representación a nivel zonal del Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células.

7. DESARROLLO

7.1. Construcción del Código para Operativos de Donación Cadavérica

Se codificarán los operativos de donación cadavérica, sean estos con donantes en condición de muerte encefálica o de parada cardíaca. Este código se utilizará como identificador del donante en los casos que se realice la consulta de voluntad.

El código se construye bajo los siguientes parámetros:

1. Código de la provincia asignada por distribución SENPLADES (Anexo 1).
2. Siglas del establecimiento de salud generador del donante (Verificar base de datos disponible en cada Coordinación Zonal INDOT).
3. Fecha de fallecimiento o de certificación de muerte encefálica sin líneas, guiones o barras en formato:

dd	mm	aaaa
02	01	2014

4. Inicial del género:

Masculino	Femenino
M	F

5. Número secuencial: bajo formato numérico de tres dígitos: 001, 002, 003 y continúa. Este número corresponde al número del donante identificado en el establecimiento de salud y reinicia en 001 con cada nuevo año.

6. Tipo de donante: órganos, tejidos o de órganos y tejidos se los identificará con las letras O para órganos, T para tejidos, OT si es de órganos y tejidos.

Ejemplo:**Órganos y tejidos:**

Código Zonal	Institución generadora del donante	Fecha de obtención	Género	Número secuencial de donante	Tipo de donante
Z9	HEE	01012016	M	001	OT

Se obtiene el código alfanumérico: Z9HEE01012016M001OT

Tejidos:

Código Zonal	Institución generadora del donante	Fecha de obtención	Género	Número secuencial de donante	Tipo de donante
Z9	HEE	01012016	M	001	T

Se obtiene el código alfanumérico: Z9HEE01012016M001T

7.2. Construcción del Código para Alertas de operativos en los establecimientos de salud.

Se codificará las alertas de operativos en los establecimientos de salud, formando el código con los siguientes parámetros:

- Código de la provincia asignada por distribución SENPLADES (Anexo 1).
- Siglas del establecimiento de salud generador del donante (Verificar base de datos disponible en cada Coordinación Zonal INDOT).
- Fecha de fallecimiento o de certificación de muerte encefálica sin líneas, guiones o barras en formato:

dd	mm	aaaa
24	12	2014

- Inicial del género:

Masculino	Femenino
M	F

- Número secuencial: bajo formato numérico de tres dígitos: 001, 002, 003 y continúa. Este número corresponde al número del donante identificado en el establecimiento de salud y reinicia en 001 con cada nuevo año.

Ejemplo:

Código Zonal	Institución generadora del donante	Fecha de obtención	Género	Número secuencial de donante
Z9	HEE	01012016	M	001

Se obtiene el código alfanumérico: Z9HEE01012016M001

7.3. Numeración de operativos

Los operativos de tejidos, órganos y tejidos llevarán numeración serial independiente en cada establecimiento de salud.

Por ejemplo:

Hospital Carlos Andrade Marín con donante de órganos y tejidos su número de operativo será Z9HCAM01012016M001OT, si existe un donante solo de tejidos el número secuencial del operativo se iniciará desde 001 continuando la secuencia 002, 003, el código del operativo será Z9HCAM01012016M001T.

7.4. Cambio de codificación durante el operativo

En caso que el operativo inicie siendo de órganos y tejidos y durante el proceso se contraindique proceso de donación de órganos o tejidos, se continuará con el código inicial, pero en el informe realizado por el personal a cargo del operativo de la coordinación zonal correspondiente se modificará el código dependiendo de lo ablacionado.

7.5. Construcción del Código para Donante Vivo Relacionado de Órganos

1. Código de la provincia asignada por distribución SENPLADES.
2. Siglas del establecimiento de salud trasplantador (Verificar base de datos disponible en cada Coordinación Zonal INDOT).
3. Siglas de Donante Vivo Relacionado: DVR

Código Zonal	Hospital trasplantador	Donante vivo relacionado	Género	Código del Órgano	Número de trasplante del programa
Z6	HVCM	DVR	M	RIÑ	002

Se obtiene el código alfanumérico: Z6HVCMDVRMRIÑ002

7.6. Construcción del Código del Receptor inscrito en Lista de Espera Única Nacional para trasplante de órganos

1. Iniciales de grupo sanguíneo y factor:

Grupo Sanguíneo y factor	Iniciales
O Rh Positivo:	OP
O Rh Negativo	ON
A Rh Positivo	AP
A Rh Negativo	AN
B Rh Positivo	BP
B Rh Negativo	BN
AB Rh Positivo	ABP
AB Rh Negativo	ABN

2. 5 últimos dígitos de cédula de identidad del paciente.
3. Inicial del género:

Masculino	Femenino
M	F

4. Código del órgano para el cual se inscribe en lista de espera

Órganos	Código
Riñón	RIÑ
Hígado	HIG
Páncreas	PA

4. Inicial del género:

Masculino	Femenino
M	F

5. Código del órgano para el cual se solicita el trasplante:

Código de Órgano	Iniciales
Riñón	RIÑ
Hígado	HIG
Pulmón	PUL

6. Número secuencial de trasplante con donante vivo: bajo formato numérico de tres dígitos: 001, 002, 003 y continúa. Este número corresponde al número del trasplante con donante vivo relacionado en el establecimiento de salud acreditado o re acreditado y se reinicia en 001 con cada nuevo año.

Ejemplo:

Corazón	CRZ
Pulmón	PUL
Renopancreático	RIÑPA
Hepatorenal	HIGRIÑ

Ejemplo:

Grupo factor	y 5 últimos dígitos	Género	Código del Órgano
OP	54321	M	RIÑ

Se obtiene el código alfanumérico: OP54321MRIÑ

7.7. Construcción del Código para Receptor inscrito en Lista de Espera Única Nacional para trasplante de tejido corneal

1. Dos primeros dígitos de la cédula de identidad del paciente
2. Inicial del género:

Masculino	Femenino
M	F

3. Número randómico entre 1 a 99999 (emitido por el SINIDOT)
4. Código del tejido por el cual se inscribe en lista de espera

TEJIDO CORNEAL	Lateralidad	Código
	Cornea izquierda	CORI
	Cornea derecha	CORD

Ejemplo:

2 primeros dígitos	Género	Número randómico	Código del tejido
12	M	000367	CORD

Se obtiene el código alfanumérico: 12M000367CORD

8. ABREVIATURAS

- INDOT: Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células
- SENPLADES: Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo

9. ANEXOS

Anexo 1. Codificación de Provincias según SENPLADES

Zona SENPLADES	Provincia	Código
Zona 1	Esmeraldas Imbabura Carchi Sucumbios	Z1
Zona 2	Napo Orellana Pichincha (excepto D.M. Quito)	Z2
Zona 3	Chimborazo Cotopaxi Pastaza Tungurahua	Z3
Zona 4	Manabí Santo Domingo de los Tsáchilas	Z4
Zona 5	Bolívar Galápagos Guayas (excepto cantones de Guayaquil, Samborondón y Durán) Los Ríos Santa Elena	Z5
Zona 6	Azuay Cañar Morona Santiago	Z6
Zona 7	El Oro Loja Zamora Chinchipe	Z7
Zona 8	Guayaquil, Samborondón y Durán	Z8
Zona 9	Distrito Metropolitano de Quito	Z9

Fuente: SENPLADES, 2015

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA.- INSTITUTO NACIONAL DE DONACIÓN Y TRASPLANTE.- SECRETARÍA GENERAL.- Fiel copia del original.- Nombre: Ilegible.- Fecha 24/05/17.

No. 033-IEPS-2017

Abg. José Antonio García Vallejo
DIRECTOR GENERAL
INSTITUTO NACIONAL DE ECONOMÍA
POPULAR Y SOLIDARIA

Considerando:

Que, El artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.

El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios”.

Que, El artículo 309 de la norma suprema establece que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público; en tanto que el artículo 311 ibídem determina que “El sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de las micros, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria”.

Que, En relación a las formas de organización de la producción y su gestión, el artículo 319 de la Constitución de la República establece que “Se reconocen diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas.

El Estado promoverá las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población y desincentivará aquellas que atenten contra sus derechos o los de la naturaleza, alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto nacional”.

Que, A través de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria que se publicó en el Registro Oficial No. 444 del 10 de mayo de 2011, establece que el Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria “(...) es una entidad de derecho público, adscrita al ministerio de Estado a cargo de la inclusión económica y social, con jurisdicción nacional, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica, administrativa y financiera”.

Que, El artículo 1 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria señala que “Para efectos de la presente Ley, se entenderá por economía popular y solidaria a la forma de organización económica, donde sus integrantes, individual o colectivamente, organizan y desarrollan procesos de producción, intercambio, comercialización, financiamiento y consumo de bienes y servicios, para satisfacer necesidades y generar ingresos, basadas en relaciones de solidaridad, cooperación y reciprocidad, privilegiando al trabajo y al ser humano como sujeto y fin de su actividad, orientada al buen vivir, en armonía con la naturaleza, por sobre la apropiación, el lucro y la acumulación de capital”.

Los objetivos de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria conforme los literales a) y b) del artículo 3, son: “Reconocer, fomentar y fortalecer la Economía Popular y Solidaria y el Sector Financiero Popular y Solidario en su ejercicio y relación con los demás sectores de la economía y con el Estado; Potenciar las prácticas de la economía popular y solidaria que se desarrollan en las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, y en sus unidades económicas productivas para alcanzar el Sumak Kawsay”.

Que, El artículo 8 de la ley ibídem determina que integran la economía popular y solidaria las organizaciones conformadas en los sectores comunitarios, asociativos y cooperativas, así como también las unidades económicas populares.

Que, El artículo 153 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, el Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria.- El Instituto es una entidad de derecho público, adscrita al ministerio de Estado a cargo de la inclusión económica y social, con jurisdicción nacional, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica, administrativa y financiera que ejecuta la política pública, coordina, organiza y aplica de manera desconcentrada, los planes, programas y proyectos relacionados con los objetivos de esta Ley.

Que, El artículo 156 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, determina que el Instituto estará representado legalmente por su Director General;

Que, El Acuerdo Ministerial No.0029 de fecha 10 de marzo de 2017 otorgado por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, ACUERDA: Artículo 1. El Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria calificará a las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro, con el propósito de que sean acreditadas a fin de que puedan acceder a los diversos incentivos de fomento y promoción determinados en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria para tal efecto dicha entidad llevara el registro de tales calificaciones.

Que, Mediante Acción de Personal No. 2016-05-0266 de 19 de mayo de 2016, se nombró al abogado José Antonio García Vallejo, como Director General del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria;

Que, Con el fin de cumplir con los mandatos legales, reglamentarios y administrativos señalados, es necesario expedir los requisitos y demás formalidades previo a la calificación de las organizaciones de la Economía Popular.

En ejercicio de las responsabilidades determinadas en el artículo 157 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, entre ellas lo prescrito en el literal c), “*Dirigir, coordinar y supervisar la gestión administrativa del Instituto*”; y en concordancia con lo que confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Resuelve:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA CALIFICACIÓN A LAS ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, ENTIDADES ASOCIATIVAS O SOLIDARIAS, CAJAS Y BANCOS COMUNALES Y CAJAS DE AHORRO, CON EL PROPÓSITO DE QUE SEAN ACREDITADAS A FIN DE QUE PUEDAN ACCEDER A LOS DIVERSOS INCENTIVOS DE FOMENTO Y PROMOCIÓN.

Artículo 1.- Objeto.- Este Instructivo tiene como objeto, establecer parámetros y requisitos para la emisión del acto administrativo para calificar a las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro, con el propósito de que sean acreditadas a fin de que puedan acceder a los diversos incentivos de fomento y promoción determinados en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

Artículo 2.- Definiciones.- Para efectos de la presente resolución entiéndase por:

Economía Popular y Solidaria.- Es la forma de organización económica, donde sus integrantes, individual o colectivamente, organizan y desarrollan procesos de producción, intercambio, comercialización, financiamiento y consumo de bienes y servicios, para satisfacer necesidades y generar ingresos, basadas en relaciones de solidaridad, cooperación y reciprocidad, privilegiando al trabajo y al ser humano como sujeto y fin de su actividad, orientada al buen vivir, en armonía con la naturaleza, por sobre la apropiación, el lucro y la acumulación de capital.

Formas de organización.- Para efectos del presente instructivo son parte que integran la Economía Popular y Solidaria las organizaciones conformadas en los Sectores Comunitarios, Asociativos y Cooperativistas.

Calificación.- Procedimiento mediante el cual el Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria calificará a las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro, con el propósito de que sean acreditadas a fin de que puedan acceder a los diversos incentivos de fomento y promoción.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.- Las normas previstas en este instructivo se aplicara a todas las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y son de cumplimiento obligatorio.

Artículo 4.- Principios.- En este calificación se observara los siguientes principios: la búsqueda del buen vivir; la prelación del trabajo sobre capital y de los intereses colectivos sobre los individuales; el comercio justo y consumo ético y responsable; la equidad de género; el respeto a la identidad cultural; la autogestión; la responsabilidad social y ambiental y solidaria y rendición de cuentas, la distribución equitativa y solidaria de excedentes, igualdad, probidad no discriminación, así como la participación de todas las organizaciones sociales que se encuentren sujetas a la Ley Orgánica

Artículo 5.- Entes que pueden ser calificados.- Sin perjuicio de la normativa legal vigente que existe al respecto, para acceder a la calificación de las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro, con el propósito de que sean certificadas deben regirse a los siguientes requisitos:

Requisitos para solicitar la calificación ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA.-Para iniciar los trámites de calificación, deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Petición del Representante Legal o Apoderado dirigido al Director/a del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, solicitando su calificación, de acuerdo al formulario.
- b) Documento original o copia notariada que acredite se encuentre registrado en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Requisitos para solicitar la calificación de ENTIDADES ASOCIATIVAS O SOLIDARIAS CAJAS Y BANCOS COMUNALES Y CAJAS DE AHORRO - Para iniciar los trámites de calificación, deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Petición dirigida por el presidente (según acta) al Director/a del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, solicitando su calificación.
- b) Acta de constitución.
- c) Copia de la cédula de ciudadanía y de la papeleta de votación del presidente (según acta).
- d) Copia certificada del registro único de contribuyentes de la organización (RUC)
- e) Nómina de miembros de los beneficiarios que conforman con apellidos y nombres, número de cédula de ciudadanía y firma, impreso y digital;

El procedimiento a seguir para la calificación a las organizaciones de la economía popular y solidaria, entidades

asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro, con el propósito de que sean acreditadas a fin de que puedan acceder a los diversos incentivos de fomento y promoción se podrán encontrar detallados en la página del IEPS esto es www.economiasolidaria.gob.ec

Artículo 6.- Resolución de calificación.- El Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, luego de la verificación que el peticionario cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior, y con el informe favorable la Dirección de Fortalecimiento de Actores, se expedirá el acto administrativo de calificación por parte de la Dirección General, previo la razón correspondiente.

Artículo 7.- Revocatoria de Calificación.- El Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, podrá revocar la calificación a las organizaciones de la economía popular y solidaria, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorros, cuando las instancias legales correspondientes comprueben que se ha incurrido en falsedad, adulteración o inexactitud de los requisitos legales.

Artículo 8.- Otorgamiento.- Una vez cumplida los requisitos formales el Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria otorgará el certificado de calificación, documento habilitante para acceder a los distintos incentivos de fomento y promoción de la EPS.

DISPOSICIONES GENERALES

Primero.- Los expedientes de las entidades sujetas a esta resolución estarán a cargo de la Dirección de Fortalecimiento de Actores y de la debida sistematización corresponde a la Unidad de Gestión Tecnología y la Dirección de Estudios e Investigación.

Segundo.- Los Directores Técnicos Zonales del IEPS, dentro de su respectiva jurisdicción, suscribirán en representación del IEPS la calificación de las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro, con el propósito de que sean acreditadas previa la revisión respectiva de los requisitos formales.

Tercero.- La Unidad de Gestión Tecnología implementará o desarrollara un sistema que facilite el registro de las calificaciones de las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria.

Cuarto.- Conforme el Acuerdo Ministerial No.0029 de fecha 10 de marzo de 2017 otorgado por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, en el artículo 2 indica: "(...) su calificación actualizaran anualmente (...).

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 24 de mayo de 2017.

f.) Abg. José Antonio García Vallejo, Director General del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria.

Nro. MTOP-SPTM-2017-0064-R

Guayaquil, 02 de junio de 2017

**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS
PÚBLICAS****LA SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL****Considerando:**

Que, la Constitución de la República, en su artículo 314 establece que, *“El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos y establecerá su control y regulación.”*

Que, la Constitución de la República en su artículo 82, establece que el derecho a la seguridad jurídica, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, en el artículo 227 ibídem, dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de: eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 8 de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional, dentro de las funciones del Directorio de las Autoridades Portuarias está el literal e) *Aprobar los Reglamentos de Servicios Portuarios, así como los manuales de organización, orgánicos de personal y demás reglamentos pertinentes, todo ello tomando como base los anteproyectos presentados por el Gerente (...);*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No.287 de fecha 03 de abril de 2014, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.231 de 23 de abril de 2014 se suprimieron los Directorios de las Autoridades Portuarias de Guayaquil, Manta, Puerto Bolívar y Esmeraldas y la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial del Ministerio de Transporte y Obras Públicas asumió las funciones que la ley otorga a los Directorios de las Autoridades Portuarias a excepción de las funciones descritas en los literales a,c y h del artículo 8 de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional, que serán asumidas por el Gerente de cada autoridad portuaria;

Que, de conformidad con lo previsto en el Art.2 del Decreto Ejecutivo No. 723 del 09 de julio del 2015, publicado en el Registro Oficial No. 561 del 07 de agosto de 2015, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas a través de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, tendrá entre sus competencias, atribuciones y delegaciones: numeral 1. Todas las relacionadas con el transporte marítimo y la actividad portuaria nacional, constante en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos (...);

Que, la Resolución N° MTOP-SPTM-2016-0060-R, que contiene las “Normas que Regulan los Servicios Portuarios en el Ecuador”, publicada en el Registro Oficial N° 732, de 13 de abril de 2016, en su Art. 3. Formas de Prestación de los Servicios Portuarios, señala: “Los servicios portuarios que se provean en los Puertos Nacionales, se prestarán de la siguiente forma: “3.2.–De forma indirecta.- A través de operadores portuarios, en los siguientes términos: a) Mediante el otorgamiento del respectivo “Permiso de Operación” a favor de aquellas personas jurídicas que como operadores portuarios hayan obtenido la matrícula en la SPTMF y cumplido con los requisitos técnicos establecidos por cada Autoridad Portuaria, sus delegatarios o concesionarios, Puertos Especiales, Terminales Portuarios Habilitados y/o Facilidades Portuarias Privadas (...);

Que, Autoridad Portuaria de Guayaquil mediante oficio No. APG-APG-2017-000414-O, de 22 de mayo de 2017, en alcance al Oficio No. APG-APG-2017-000295-O, de fecha 07 de abril de 2017, presenta el Modelo de Gestión para Proveer el Servicio de Apoyo al Practicaje a través de Operadores Portuarios de Servicios Conexos, mismo que ha sido elaborado y actualizado por la Dirección de Gestión de Control de Concesiones, y solicita cordialmente la aprobación correspondiente que permitirá brindar de manera indirecta el Servicio de Apoyo al Practicaje;

Que, con Informe Técnico No. DDP-CGP-095-2017 de 29 de mayo de 2017- Modelo de Gestión Servicio de Apoyo al Practicaje, de la Dirección de Puertos, concluye que *“Autoridad Portuaria de Guayaquil fundamenta su requerimiento enmarcado en el marco legal vigente al sector, a la necesidad de prestar un servicio público portuario que a la fecha ha estado limitado, presenta la alternativa de prestación que será de forma temporal, hasta que se concrete el proceso de delegación a la empresa privada, a través de la modalidad de Asociación Público Privada, todo ello para garantizar la prestación optima y permanente del Servicio de Apoyo al practicaje a través de Operadores Portuarios de Servicios Conexos; y, recomienda aprobar el modelo de gestión para proveer el servicio de apoyo al practicaje a través de operadores portuarios de servicios conexos, remitido por la Autoridad Portuaria de Guayaquil, de conformidad con lo que establecen las “Normas que regulan los servicios portuarios en el Ecuador”;*

En uso de sus facultades legales otorgadas mediante Decreto Ejecutivo 723 de 09 de julio de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 561 del 07 de agosto de 2015.

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el Modelo de Gestión para Proveer el Servicio de Apoyo al Practicaje a través de Operadores Portuarios de Servicios Conexos, presentado por la Autoridad Portuaria de Guayaquil, *de forma temporal, hasta que se concrete el proceso de delegación a la empresa privada, a través de la modalidad de Asociación Público Privada, todo ello para garantizar la prestación optima y permanente del Servicio de Apoyo al practicaje a través de Operadores Portuarios de Servicios Conexos.*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

UNICA.- La Autoridad Portuaria de Guayaquil deberá actualizar el Reglamento de Operaciones y la normativa interna relacionada con la prestación del servicio y su control.

DISPOSICIONES FINAL

Primera.- De la ejecución de la presente Resolución se encargará la Autoridad Portuaria de Guayaquil.

Segunda.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, en el despacho del señor Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, a los dos días del mes de junio de dos mil diecisiete.

Documento firmado electrónicamente

Econ. Omar Jairala Romero, Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es conforme a su original.- Lo certifico.- Guayaquil, 02 de junio de 2017.- f.) Ab. Roberto de la Cruz Buris, Secretario.

**MODELO DE GESTION PARA PROVEER EL
SERVICIO DE APOYO AL PRACTICAJE
A TRAVES DE OPERADORES PORTUARIOS DE
SERVICIOS CONEXOS**

**MODELO DE GESTIÓN PARA PROVEER EL
SERVICIO DE APOYO AL PRACTICAJE
A TRAVÉS DE OPERADORES PORTUARIOS DE
SERVICIOS CONEXOS**

1.- ANTECEDENTES

- Mediante Resolución No. SPTMF 359/12 expedida por la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial aprobó la inclusión en el Reglamento Tarifario de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, de la tasa portuaria de USD\$0,0295 por TRB (Tonelaje de Registro Bruto), por el servicio portuario de CONTROL DE TRAFICO MARITIMO EN EL CANAL DE ACCESO AL PUERTO MARITIMO DE GUAYAQUIL, que incluye la prestación de los servicios de comunicación y del servicio conexo de lanchas, así como el uso de las facilidades; de las instalaciones de APG en Data-Posorja.
- Mediante Oficio No. APG-G-2016-000784-0 de fecha 13 de diciembre de 2016, el Gerente de la Autoridad Portuaria de Guayaquil solicita a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, la división de la tasa Control de Tráfico Marítimo en el Canal de Acceso al Puerto Marítimo de Guayaquil, señalando que sea destinada el 74.65% (USD 0.0220) al servicio de Apoyo al Practicaje, que incluiría el Uso de facilidades

de las instalaciones y el transporte en lancha por parte de los prácticos y el 25.35% (USD 0.0075) al servicio de Control de Tráfico Marítimo en el Canal de Acceso al Puerto Marítimo de Guayaquil, que incluiría únicamente el servicio de comunicaciones.

- Mediante Memorando Nro. MTOP-DDP-2017-12-ME de fecha 10 de enero de 2017, de la Dirección de Puertos se remite el Informe Técnico No.DDP-CGP-004-2017 en el cual luego del análisis técnico concluye que La división de la tarifa CONTROL DE TRAFICO MARITIMO EN EL DE ACCESO AL PUERTO MARITIMO DE GUA YAQUIL, permitirá a la Autoridad Portuaria de Guayaquil continuar prestando el servicio, así como podrá establecer estándares técnicos específicos en cada caso, y cobrando por los servicios portuarios que en la actualidad presta directamente.
- Mediante Oficio Nro. MTOP-DDP-17-10-OF, de fecha 18 de enero de 2017, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial adjunta la Resolución No. MTOP-SPTM-2017- 0010-R, mediante la cual se aprobó la división de la tasa Control de Tráfico Marítimo en el Canal de Acceso al Puerto Marítimo de Guayaquil.
- Mediante Resolución MTOP-SPTM-2017-0010-R de fecha 17 de enero de 2017, y publicada en el Registro Oficial No. 958 de fecha 08 de marzo de 2017, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, aprobó la división de la tasa Control de Tráfico Marítimo en el Canal de Acceso al Puerto Marítimo de Guayaquil.

2.- BASE LEGAL.

- El segundo inciso del Artículo 314 de la Constitución de la Republica determina: “El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos y establecerá su control y regulación.”
- El artículo innumerado a continuación del Art. 17 de la Ley de Modernización del Estado faculta a las instituciones del Estado a establecer el pago de tasas por los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros de similar naturaleza, a fin de recuperar los costos en los que incurrieren para este propósito.
- La Ley General de Puertos, en el artículo 4 literal a). faculta al Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos: “Aprobar el Reglamento Tarifario de las entidades portuarias y los cambios o modificaciones que se pusieren a su consideración”
- La Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional, en el Artículo 4 establece que son bienes

y recursos de las Autoridades Portuarias, literal c): “Los ingresos provenientes de sus servicios, ya sea por concepto de muellaje, uso de los puertos, multas, recargos, asistencia técnica, falso muellaje, uso de fondeaderos, etc. “

- La Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional, en su Artículo 6 determina las atribuciones de las Autoridades Portuarias, en sus respectivas jurisdicciones, y en el literal a) determina: Utilizar y asignar el uso de los servicios y de: las facilidades de los puertos, y en el literal e): “Recaudar las tasas relativas a los servicios que presten de conformidad con el Reglamento tarifario y someter a consideración del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, las reformas que fueren necesarias”.
- En el numeral 1 del artículo 2, del Decreto Ejecutivo 723 de 09 de julio de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 561 del 07 de agosto de 2015, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, tiene entre sus competencias, atribuciones y delegaciones, las establecidas en la Ley General de Puertos y en la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional; y, en el numeral 9 señala: “Aprobar y controlar la aplicación del reglamento tarifario de los puertos públicos y privados en el ámbito de su competencia. “

3.- INFORMACIÓN GENERAL

El Puerto de Guayaquil por ser un puerto interior con un canal de 50 Millas Náuticas de longitud es el único puerto del país que debe proveer actividades complementarias que apoyen a la prestación del servicio de practica, como son: una casa para descanso, muelles propios para embarque y desembarque y el transporte en lancha de los prácticos, actividades que no están inmersos en la definición de “Servicios de tráfico marítimo portuario” establecido en las Normas que Regulan los Servicios Portuarios en el Ecuador” que textualmente dice:

“Servicios de tráfico marítimo portuario.- Es el servicio que establecido por autoridad competente procura una ordenación, coordinación y control con el objeto de dotar seguridad a la navegación y al tránsito de las naves y demás artefactos navales que realizan sus actividades en la jurisdicción de las Entidades Portuarias y Puertos Especiales.”

4.- SERVICIO PORTUARIO QUE SE VA A PRESTAR

El servicio de “Apoyo al Practica”, se encuentra compuesto por el uso de instalaciones de Data y el transporte en lanchas, como se describe a continuación:

USO DE INSTALACIONES DE DATA

El uso de las instalaciones de Data permite tener acceso a lo siguiente:

- Facilidades en la “Casa de Prácticos”, donde se brindará la comodidad necesaria para que los señores Prácticos puedan pernoctar, sea a la espera de iniciar el servicio o luego de brindarlo, con el fin de tener descanso físico, considerando que ya han tenido una movilización previa de por lo menos tres horas antes desde la ciudad de Guayaquil hasta abordar la nave para dar el servicio.
- Muelle fijo y muelle flotante
- Vías de acceso y áreas verdes

TRANSPORTE EN LANCHAS

Consiste en el transporte acuático seguro y eficiente para que el Práctico aborde la nave para iniciar el servicio o para su desembarque cuando este culmina.

5.- MODELO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE APOYO AL PRACTICAJE

- Es necesario indicar, que para efectos de garantizar la prestación del transporte en lancha del servicio de Apoyo al Practica con seguridad y continuidad operacional, en APG, se lo hará a través de un Operador Portuario de Servicios Conexos (OPSC), y el uso de las instalaciones será proporcionada por la APG. Cabe recalcar que ambos componentes del servicio se brindaran dentro de la tarifa establecida por la APG.
- El Operador Portuario de Servicios Conexos (OPSC) deberá acatar toda disposición y/o resolución que Autoridad Portuaria de Guayaquil emita dentro del marco constitucional, legal y reglamentario aplicable, en su calidad de titular de todos los bienes y servicios públicos portuarios en su jurisdicción.
- El Operador Portuario de Servicios Conexos (OPSC) deberá cumplir todas las disposiciones y normativas establecidas en las Normas que Regulan los Servicios Portuarios en el Ecuador, Reglamento General de la Autoridad Portuaria en el Ecuador, Reglamento de Operaciones de Autoridad Portuaria de Guayaquil, Normativa Tarifaria vigente y demás disposiciones legales y reglamentarias que guarden relación o sean aplicables a la prestación de los servicios públicos portuarios en general.
- Prestar el servicio de transporte en lancha dentro del marco de la libre contratación y competencia, de manera eficiente, las 24 horas del día, durante los 365 días del año, a prácticos, personal de la entidad, terceros debidamente autorizados y maniobras conexas entre el muelle de Autoridad Portuaria de Guayaquil en Manta y las naves que realizan entradas y salidas al canal de acceso del Puerto Marítimo de Guayaquil. Cabe recalcar, que el transporte en lancha de personal no práctico, la cual se considera como “Transporte Eventual de Personal en Lancha”, cuya tasa está valorada en \$250.00

por maniobra según lo estipula la Resolución Nro. MTOP-SPTM-2014-0121-R de fecha 01 de julio de 2014 y publicada en el Registro Oficial No. 301 de fecha 31 de julio de 2014, seguirá siendo cobrada por la Autoridad Portuaria de Guayaquil.

- El Operador Portuario de Servicios Conexos (OPSC) deberá notificar de manera obligatoria e inmediata (dentro de 24 horas luego de suscitado el hecho) y por escrito a la APG, la ocurrencia de cualquier evento que haya causado algún impacto negativo en el servicio autorizado.
- El Operador Portuario de Servicios Conexos (OPSC) deberá justificar en el plazo de 48 horas, los motivos para no brindar el servicio de transporte en lancha a determinado usuario, en el evento que esto ocurra.
- El Operador Portuario de Servicios Conexos (OPSC) deberá mantener vigente la matrícula de OPSC para el servicio de transporte en lancha, así como también deberá encontrarse al día en los pagos de los derechos anuales que establece la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial; esto es realizar dichos pagos de conformidad con las disposiciones que emita tal dependencia, caso contrario no podrá prestar dicho servicio.
- Mantener vigente el Permiso de Operación.
- El Operador Portuario de Servicios Conexos (OPSC), tendrá la responsabilidad exclusiva por los servicios que preste de conformidad con sus relaciones contractuales, por lo que excluye a la Autoridad Portuaria de Guayaquil de toda responsabilidad directa o indirecta, personal o solidaria, que se relacione o deriven de la actividad portuaria ejercida.
- El Operador Portuario de Servicios Conexos (OPSC) deberá responder por el pago oportuno al personal utilizado para ejercer sus actividades, para así evitar que la APG sea susceptible a algún tipo de demanda, reconociendo que suscitado dicho imprevisto, reconocerá los danos y perjuicios irrogados a esta entidad.
- El Operador Portuario de Servicios Conexos (OPSC), proporcionará al personal empleado en las lanchas, el transporte terrestre hasta el muelle de la Autoridad Portuaria de Guayaquil.
- El Operador Portuario de Servicios Conexos (OPSC) deberá presentar la documentación respectiva para la operación, la cual consta de la Solicitud firmada por el representante legal de la compañía; el detalle del domicilio, teléfono, fax, correo electrónico, etc.; la copia del comprobante de pago efectuado a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, por inscripción o del derecho anual en el mes de enero del año correspondiente; la nómina del personal propio y contratado, calificado para la

prestación del servicio en Data Villamil; el listado de equipos que utilizara, adjuntando copia de la matrícula. Si los equipos no son propios deberá adjuntar además de la copia de la matrícula, copia certificada de los contratos celebrados para su uso.

- El Operador Portuario de Servicios Conexos (OPSC) debe mantener una póliza de seguro, de danos a terceros y de responsabilidad civil a favor de APG (Beneficiario APG y Terceros), por un monto de US\$ 200.000.00.
- El Operador Portuario de Servicios Conexos (OPSC) deberá mantener una garantía que podrá ser bancaria o fianza que garanticen los eventuales pagos de tasas, multas y/o derechos, en los casos que apliquen, por un monto de US\$ 70.000.00.
- EL OPSC prestador del servicio de Ayudas al Practicaje, para atender las necesidades de movilización en lancha de los prácticos, durante las 24 horas del día, los 365 días del año contará con los requisitos operativos mínimos en lo que respecta a tripulación, siendo necesario un patrón, un aceitero/marinero y además un maquinista debidamente capacitado y con experiencia mínima de cinco años, que deberá portar la documentación habilitante emitida por las autoridades competentes; en lo que al Casco y Superestructura se refiere, deberán ser de acero naval o aluminio, además de poseer en todo su perímetro un rudón de dimensiones y características de construcción que le permitan soportar impactos con otras naves; la eslora mínima que debe poseer la embarcación para funcionar es de 11 metros con un máximo de 17 metros; la velocidad que deberán desarrollar las embarcaciones será de 12 y 15 nudos dependiendo de la eslora que posea, cuando se navega con pasajeros completos, en mar calmo al 90% de su potencia máxima continua; el sistema propulsor deberá funcionar con dos motores, de una potencia mínima por cada motor de 220HP; dotados de alarmas visuales y sonoras, y de controles independientes tanto de la posición de gobierno como de sala de máquinas; la Capacidad de Transporte de las embarcaciones será de más de diez pasajeros; los Equipos de Navegación con los que deberá contar las embarcaciones serán, un Sistema de Identificación Automático (AIS o SIA) de clase B, un Radar de navegación, un compás magnético, un navegador satelital GPS, una ecosonda, una consola en el puente de gobierno con sus respectivos indicadores, luces de navegación, un radio con instalación VHF con DSC, un radio bidireccional y una estación de radio con su respectiva licencia. Adicionalmente, las embarcaciones deberán contar con los siguientes elementos de seguridad: Extintores contraincendios, 1 de 9 Kg en cada espacio de la lancha: de espuma en máquinas, de CO2 en el puente y 1 de polvo químico en la cabina de pasajeros, detectores de humo en todos los espacios cerrados, bombas de achique y linterna a prueba de agua, chalecos salvavidas tipo 1 con cinta reflectiva, pito y luz autoencendido con el

nombre de la embarcación, uno por cada persona en la capacidad máxima permitida, balsas salvavidas para la capacidad del total de personas a bordo, 2 aros salvavidas con línea de vida y 2 bengalas de paracaídas.

- El Operador Portuario de Servicios Conexos (OPSC) facturará el transporte de los prácticos, directamente a la Agencia Naviera o representante de la embarcación que reciba el servicio de practicaje respetando los precios máximos (tarifas) autorizados por la APG. (Tarifa X TRB incluye entrada y salida de la embarcación).

6.- COBRO DE LA TARIFA DEL SERVICIO DE APOYO AL PRACTICAJE

Para la prestación del Servicio de Apoyo al Practicaje, se estableció la tarifa de \$0.0220 x TRB, como se indica en la Resolución Nro. MTOP-SPTM-2017-0010-R de fecha 17 de enero de 2017. En dicha Resolución se indica que el servicio incluirá el transporte en lanchas y el uso de las facilidades de las instalaciones de APG en Data-Posorja. La unidad en que se liquidará el servicio, será el TRB (Tonelaje de Registro Bruto), siendo la forma de cálculo la siguiente:

$$\text{Apoyo al practicaje} = 0.0220 * \text{TRB}$$

7.- ACCIONES QUE DEBE EJECUTAR LA AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL PARA LA APLICACIÓN DEL MODELO DE GESTIÓN

- APG supervisará y controlará el servicio de Apoyo al Practicaje y velará por el cumplimiento de la Normativa vigente, cuidando de que éste sea oportuno y de calidad.
- APG a través de la Unidad de Concesionarias emitirá un "Permiso de Operación" para la prestación de forma indirecta del Transporte en Lancha de los Prácticos a través de un Operador Portuario de Servicios Conexos- OPSC.
- APG a través de la Unidad de Concesionarias determinará el precio máximo que el OPSC podrá facturar por el servicio de transporte de prácticos.
- APG a través de la Unidad de Control de Concesionarias determinará el valor (FEE) que la entidad facturará al OPSC designado, por el Uso de las facilidades de las instalaciones en Data- Posorja
- APG facturará al OPSC que se haya otorgado el "Permiso de Operación" el valor fijado por la utilización de las facilidades de las instalaciones de APG en Data- Posorja. (Tarifa X TRB incluye entrada y salida de la embarcación).
- Adicionalmente APG facturará a la Agencia Naviera o representante de la embarcación la tarifa

de 0.0075 x TRB por la prestación del servicio "CONTROL DE TRAFICO MARITIMO EN EL CANAL DE ACCESO AL PUERTO MARITIMO DE GUAYAQUIL". La Unidad que se liquidará el Servicio será TRB (Tonelaje de Registro Bruto) siendo la fórmula de cálculo la siguiente:

$$\text{CONTROL DE TRÁFICO MARITIMO} = 0.0075 * \text{TRB}$$

(Tarifa x TRB incluye entrada y Salida de la embarcación)

CERTIFICO: Que la copia que antecede es conforme a su original.- Lo certifico.- Guayaquil, 02 de junio de 2017.- f.) Abg. Roberto de la Cruz Buris, Secretario.

No. SNC-SBNC-2017-016

Eco. Karla Mariana Echeverría Yépez
SUBSECRETARIA NACIONAL DE
COMUNICACIÓN

Considerando:

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 66 número 13 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que de acuerdo al artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, la misma que está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas;

Que los artículos 564 y 565 del Código Civil definen a una persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente, señalando que estas pueden ser de dos especies: corporaciones, y fundaciones de beneficencia pública, las mismas que deben establecerse en virtud de una ley y previa aprobación del Presidente de la República;

Que el Código Civil del Ecuador concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones, así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó personería jurídica para disolverlas a pesar de la voluntad de sus miembros;

Que la Ley Orgánica de Participación Ciudadana publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 175 de 20 de abril de 2010, establece lo siguiente:

“Art. 36.- Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.”

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 3 de 30 de mayo de 2013, dispone crear la *Secretaría Nacional de Comunicación como entidad de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotada de economía presupuestaria, financiera, económica y administrativa*”

Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 386 publicado en el Registro Oficial 83 de 23 de mayo del 2000, establece como funciones de la Secretaría Nacional de Comunicación, entre otras, las siguientes:

“1. Velar que la comunicación social aporte efectiva y eficientemente al desarrollo de la gestión productiva, cultural, educativa, social y política del país;

2. Fomentar procesos de intercambio de información, opiniones, criterios y puntos de vista entre los diversos sectores de la sociedad, para estimular el diálogo necesario y consolidar procesos de concertación nacional en procura de los objetivos nacionales permanentes;

3. Bajo las orientaciones e instrucciones del Presidente de la República establecer y dirigir la política nacional de comunicación social e información pública del Gobierno Nacional, encaminada a estimular la participación de todos los sectores de la población en el proceso de desarrollo nacional;

(...)

5. Fomentar la vigencia del derecho a la libertad de opinión, a la libre expresión del pensamiento y el libre acceso a la información que sea trascendente a las necesidades de todos los ecuatorianos, sin discrimen alguno;

6. Fomentar el desarrollo, aplicación y promoción de los diversos métodos y procedimientos de comunicación social e información, para atender a los requerimientos que el desarrollo nacional determine, de modo que se facilite la participación democrática de la ciudadanía en la discusión de los problemas nacionales y la búsqueda de las soluciones apropiadas a su circunstancia social, política, cultural, económica y científica;”

Que entre las atribuciones y responsabilidades de la Secretaría Nacional de Comunicación determinadas en el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE COMUNICACIÓN – SECOM se encuentran:

- *Velar que la comunicación social aporte efectiva y eficientemente al desarrollo de la gestión productiva, cultural, educativa, social, política y de desarrollo del país;*
- *Fomentar el desarrollo, aplicación y promoción de métodos y procedimientos de comunicación social e información, para atender a los requerimientos del desarrollo nacional, de modo que se facilite la participación democrática de la ciudadanía en la discusión de los problemas nacionales y la búsqueda de soluciones apropiadas a sus circunstancia social, política, cultural, económica y científica;*
- *Expedir conforme el marco normativo, acuerdos, resoluciones, órdenes y disposiciones relacionadas con la gestión de la Secretaría en su ámbito de gestión;*

Que el artículo 3 del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, publicado en el Registro Oficial No. 570 de 21 de agosto de 2015, define a las organizaciones sociales como el conjunto de formas organizativas de la sociedad, a través de las cuales las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, tienen derecho a convocarse para constituirse en una agrupación humana organizada, coordinada y estable, con el propósito de interactuar entre sí y emprender metas y objetivos lícitos para satisfacer necesidades humanas, para el bien común de sus miembros y/o de la sociedad en general, con responsabilidad social y en armonía con la naturaleza, cuya voluntad, se expresa mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros y se regula por normas establecidas para el cumplimiento de sus propósitos;

Que el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, publicado en el Registro Oficial No. 570 de 21 de agosto de 2015, establece lo siguiente:

“Art. 14.- Requisitos y procedimiento. Sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para aprobar los estatutos de las corporaciones o fundaciones previstas en el Código Civil, el representante de la organización, presentará la solicitud de aprobación del estatuto y de reconocimiento de la personalidad jurídica a la cartera de Estado competente, adjuntando los siguientes documentos, debidamente certificados por el secretario provisional de la organización:

14.1 Acta de la Asamblea General Constitutiva de la organización en formación, suscrita por todos los miembros fundadores, que contendrá.

- 1. Nombre de la organización;*
- 2. Nombres y apellidos completos, nacionalidad y número del documento de identidad de cada uno de los miembros fundadores;*
- 3. Voluntad de los miembros fundadores de constituir la misma;*
- 4. Fines y objetivos generales que se propone la organización;*
- 5. Nómina de la directiva provisional;*
- 6. Nombres, apellidos y número del documento de identidad de la persona que se hará responsable de realizar el trámite de legalización de la organización, teléfono, correo electrónico y domicilio donde recibirá notificaciones;*
- 7. Estatutos aprobados por la asamblea; y,*
- 8. Indicación del lugar en que la organización social, en proceso de aprobación de la personalidad jurídica, tendrá su domicilio, con referencia de la calle, parroquia, cantón, provincia, número de teléfono, fax, o dirección de correo electrónico y casilla postal, en caso de tenerlos*

14.2 Para el caso de que participen, como expresión de la capacidad asociativa, personas jurídicas de derecho privado, deberán presentar, además de los documentos señalados, actas del máximo órgano social de la organización, certificadas por su secretario, en las que conste la decisión de asociarse de sus miembros.

14.3 El estatuto establecerá y regulará como mínimo los siguientes aspectos:

- 1. Denominación, ámbito de acción y domicilio de la organización;*

- 2. Alcance territorial de la organización;*
- 3. Fines y objetivos, las organizaciones, además, deberán precisar si realizarán o no actividades de voluntariado de acción social y desarrollo, o programas de voluntariado;*
- 4. Estructura organizacional;*
- 5. Derechos y obligaciones de los miembros;*
- 6. Forma de elección de las dignidades y duración en funciones;*
- 7. Atribuciones y deberes de los órganos internos: directiva, administradores y/o representación legal;*
- 8. Patrimonio social y administración de recursos;*
- 9. La forma y las épocas de convocar a las asambleas generales;*
- 10. Quórum para la instalación de las asambleas generales y el quórum decisorio;*
- 11. Mecanismos de inclusión o exclusión de miembros, los mismos que deberán garantizar en todo momento el derecho al debido proceso;*
- 12. Reforma de estatutos;*
- 13. Régimen de solución de controversias; y,*
- 14. Causales y procedimiento de disolución y liquidación.*

14.4 Copia legible certificada del documento o documentos que acrediten el patrimonio de la organización social en numerario, en una cuenta de integración de capital; o en especie, mediante declaración jurada de bienes, de acuerdo con lo siguiente:

- 1. Las fundaciones y las corporaciones de primer, segundo y tercer grado podrán acreditar su patrimonio mediante declaración juramentada, suscrita por los miembros fundadores;*
- 2. Las organizaciones sociales conformadas por personas y grupos de atención prioritaria, cuyo objetivo sea la defensa de sus derechos, estarán exentas de acreditar patrimonio”; y,*

Que mediante ACUERDO No. 37 de 16 de mayo de 2016, el Secretario Nacional de Comunicación delega a la Subsecretaría Nacional de Comunicación la facultad de aprobar el Estatuto y conceder personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, así como todas las atribuciones de la máxima autoridad de la Secretaría Nacional de Comunicación establecidas en el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales – SUIOS y demás normativa aplicable;

Que mediante Informe Jurídico Favorable emitido en el Memorando Nro. SNC-DPJ-2017-0022-M de 28 de abril de 2017, el señor Director de Patrocinio Jurídico de la Secretaría Nacional de Comunicación-SECOM, señala: “[...] Conforme al artículo 15 del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas – RGSUIOS y habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 14 *ibidem*, se RECOMIENDA aprobar el Estatuto y conceder personalidad jurídica a la asociación “ECUADOR DX CLUB”, como una corporación de primer grado para el cumplimiento de los fines y de acuerdo a las normas establecidas en el mismo [...]”.

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 17-2 del ERJAFE y demás normas jurídicas aplicables se,

Resuelve:

Art. 1.- Acoger el informe jurídico contenido en el Memorando Nro. SNC-DPJ-2017-0022-M de 28 de abril de 2017 suscrito por la Dirección de Patrocinio Jurídico de la Secretaría Nacional de Comunicación-SECOM, encargada de los trámites relacionados con las organizaciones sociales sin fines de lucro.

Art. 2.- Aprobar el Estatuto y conceder personalidad jurídica a la asociación “ECUADOR DX CLUB”, con domicilio en la calle Pampite y Chimborazo, de la parroquia Cumbaya, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, Centro Plaza Cumbaya, oficina 104, planta baja frente al Reservoirio, como una organización social sin fines de lucro para el cumplimiento de las normas establecidas en el Reglamento Sistema Unificado Información de Organizaciones Sociales, así como los fines y reglas determinadas en su Estatuto y demás normativa vigente.

Art. 3.- Disponer a la asociación “ECUADOR DX CLUB”, dentro de un plazo máximo de treinta días posteriores a la fecha de otorgamiento de la personalidad jurídica, proceda a la elección de su directiva y comunique a esta entidad, mediante oficio dirigido a la autoridad correspondiente.

Art. 4.- La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada, esta Secretaría Nacional de Comunicación se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente Resolución, y de ser el caso, llevar a conocimiento del Ministerio Público.

Art. 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial y notificar a “ECUADOR DX CLUB” en su domicilio ubicado en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

Art. 6.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en Quito, D.M. a 01 de junio de 2017.

f.) Eco. Karla Mariana Echeverría Yépez, Subsecretaria Nacional de Comunicación.

SECRETARÍA NACIONAL DE COMUNICACIÓN.- Copia certificada.- 6 de junio de 2017.- Es fiel copia de original, lo certifico.- f.) Ilegible, Dirección de Gestión Documental y Archivo.

No. SECOB-DG-2017-0024

Ing. Jacinto Armando Bohorquez Patiño
DIRECTOR GENERAL
SERVICIO DE CONTRATACIÓN DE OBRAS

Considerando:

Que, la Constitución de la República, en el artículo 226 establece que “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”.

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República establece que “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”.

Que, el segundo inciso del artículo 314 de la Constitución de la República dispone que “*El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.*”.

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, con relación al ámbito de aplicación, establece que “*Las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública, que comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial y Justicia Indígena, Electoral, Transparencia y Control Social, Procuraduría General del Estado y la Corte Constitucional; 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y regímenes especiales; 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; y, 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales para la prestación de servicios públicos.*”.

Que, el artículo 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público, tipifica la Subrogación, de la siguiente manera: *“Cuando por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente, recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponda al subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo, a partir de la fecha de la subrogación, sin perjuicio del derecho del titular”*

Que, el artículo 101 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina los principios generales de la Administración Pública Central y señala que en sus relaciones se rige por el principio de cooperación y colaboración; y, en su actuación por los criterios de eficacia y servicios a los administrados;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 731 de 11 de abril de 2011, publicado en el Registro Oficial 430, de 19 de abril de 2011, se creó el Instituto de Contratación de Obras (ICO), como organismo de derecho público, con personería jurídica, autonomía técnica, administrativa, financiera y funcional, con domicilio en la ciudad de Quito, adscrito al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda MIDUVI).

Que, el artículo 8 del Decreto Ejecutivo antes citado, establece que el Director Ejecutivo del Instituto de Contratación de Obras, tiene entre sus atribuciones “b) Expedir los actos y hechos que requiera la gestión institucional”

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 49 de 22 de julio de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 057 de 13 de agosto del 2013, se sustituyó al Instituto de Contratación de Obras, y se creó el Servicio de Contratación de Obras, como organismo de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa, operativa y financiera, con domicilio en la ciudad de Quito;

Que, de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 49 de 22 de julio de 2013, se desprende que el Servicio de Contratación de Obras tiene como objetivo principal contratar las obras de infraestructura que requieran las instituciones de la Administración Pública Central e Institucional.

Que, mediante Resolución No. 001-2016 del 29 de noviembre del 2016, el Comité del Servicio de Contratación de Obras, resolvió designar al ingeniero Jacinto Armando Bohórquez Patiño, como Director General del Servicio de Contratación de Obras;

Que, en atención a la ausencia temporal prevista por el titular de la Dirección General del Servicio de Contratación de Obras, Ing. Armando Jacinto Bohórquez Patiño, la cual será efectiva a partir del día 6 de junio del 2017, hasta el 11 de junio del 2017, se requiere contar con una persona, funcionaria del SECOB, que cumpla con sus competencias, de manera responsable, hasta cuando termine la subrogación referida, identificándose al Subdirector General del Servicio de Contratación de Obras, como el funcionario idóneo para cumplir éstas funciones de manera temporal. En tal virtud y,

En uso de las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público,

Resuelve:

Art. 1.- Subrogar las funciones y competencias correspondientes al Director General del Servicio de Contratación de Obras, al Subdirector de Contratación de Obras, Ab. Eustorgio Virgilio Tandazo Rodríguez, al tenor de los siguientes artículos:

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO

Art. 2.- Objeto.- El objeto de la presente resolución de subrogación, es el de autorizar las funciones y competencias del Director General del Servicio de Contratación de Obras, Ing. Armando Jacinto Bohórquez Patiño, al Ab. Eustorgio Virgilio Tandazo Rodríguez Subdirector General.

Art. 3.- Ámbito.- Las disposiciones de la presente resolución se aplicarán a los procedimientos de carácter funcional y operativo en los todos los ámbitos administrativos, financieros, técnicos y jurídicos, que deberán asumirse en virtud del encargo asignado, de competencias, atribuciones, funciones y responsabilidades que realiza el Director General, en todos los procesos habilitantes del Servicio de Contratación de Obras.

CAPÍTULO II

DE LA SUBROGACIÓN

Art. 4.- El Ingeniero Armando Jacinto Bohórquez Patiño, subroga, todas y cada una de las atribuciones y competencias, correspondientes al cargo de Director General, al Ab. Eustorgio Virgilio Tandazo Rodríguez, funcionario del jerárquico superior de la Institución, quien cumple actividades de Subdirector General.

Art. 5.- Las actividades y competencia subrogadas, lo serán a partir del día 6 de junio del 2017, hasta el día 11 de junio del 2017, o hasta cuando la Dirección General, lo considere pertinente, concluirlo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Director General, cuando considere procedente podrá retomar las atribuciones encargadas en virtud de la presente Resolución, sin necesidad de que ésta sea reformada o derogada. Solamente, se notificará al funcionario encargado, que su encargo ha fenecido.

SEGUNDA.- La presente Resolución entrará vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de la fecha de publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo la publicación de la presente resolución.

Dado en Quito, D.M., 06 de junio de 2017.

f.) Ing. Jacinto Armando Bohorquez Patiño, Director General, Servicio de Contratación de Obras.

Certifico que la(s) cuatro foja(s) son fiel copia del documento original que reposa(n) en el archivo de la Dirección de Gestión Documental y Archivo.- 08 de junio de 2017.- f.) Ilegible, Directora de Gestión Documental y Archivo.

No. YACHAY-EP-GG- 2017-0019

**Msc. Héctor Rodríguez Chávez
GERENTE GENERAL
EMPRESA PÚBLICA YACHAY E.P.**

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la república, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”*;

Que, el artículo 227 de la Carta Magna, establece, que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 278 de la Constitución del Ecuador establece *“Para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades, y sus diversas formas organizativas, les corresponde:*

1. Participar en todas las fases y espacios de la gestión pública y de la planificación del desarrollo nacional y local, y en la ejecución y control del cumplimiento de los planes de desarrollo en todos sus niveles.

2. Producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental”.

Que, el artículo 315 de la Constitución de la República dispone que *“El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, para la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas... estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes de acuerdo con la Ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales [...]”*;

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, establece que el Gerente General ejerce la representación legal, judicial, y extrajudicial de la empresa, y será responsable de la gestión empresarial, administrativa, económica, financiera, comercial, técnica y operativa;

Que, el artículo 35 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, determina, que: *“Las empresas públicas tienen capacidad asociativa para el cumplimiento de sus fines y objetivos empresariales y en consecuencia para la celebración de los contratos que se requieran, para cuyo efecto podrán constituir cualquier tipo de asociación, alianzas estratégicas, sociedades de economía mixta con sectores públicos o privados en el ámbito nacional o internacional o del sector de la economía popular y solidaria, en el marco de las disposiciones del artículo 316 de la Constitución de la República;*

[...] En cualquier caso, las asociaciones público-privadas conformadas por empresas públicas, con mayoría en la participación, tendrán el mismo tratamiento tributario, beneficios e incentivos previstos en el ordenamiento jurídico para la modalidad de gestión delegada.

Todo proceso de selección de socios privados para la constitución de empresas de economía mixta debe ser transparente de acuerdo a la ley y se requerirá concurso público, y para perfeccionar la asociación no se requerirá de otros requisitos o procedimientos que no sean los establecidos por el Directorio.

No requerirán de concursos públicos los procesos de asociación con otras empresas públicas o subsidiarias de éstas, de países que integran la comunidad internacional [...]”;

Que, el artículo 36 de la misma norma señala: *“Para ampliar sus actividades, acceder a tecnologías avanzadas y alcanzar las metas de productividad y eficiencia en todos los ámbitos de sus actividades, las empresas públicas gozarán de capacidad asociativa, entendida ésta como la facultad empresarial para asociarse en consorcios, alianzas estratégicas, conformar empresas de economía mixta en asocio con empresas privadas o públicas, nacionales o extranjeras, constituir subsidiarias, adquirir acciones y/o participaciones en empresas nacionales y extranjeras y en general optar por cualquier otra figura asociativa que se considere pertinente conforme a lo dispuesto en los Arts. 315 y 316 de la Constitución de la República.*

Las empresas públicas ecuatorianas podrán asociarse con empresas estatales de otros países, con compañías en las que otros Estados sean directa o indirectamente accionistas mayoritarios. En todos estos casos se requerirá que el Estado ecuatoriano o sus instituciones hayan suscrito convenios de acuerdo o cooperación, memorandos o cartas de intención o entendimiento.

En general los acuerdos asociativos e inversiones previstas en el inciso anterior deberán ser aprobados mediante resolución del Directorio en función de los justificativos técnicos, económicos y empresariales presentados mediante informe motivado y no requerirán de otros

requisitos o procedimientos que no sean los establecidos por el Directorio para perfeccionar la asociación o inversiones, respectivamente.

Las inversiones financieras y en los emprendimientos en el exterior serán autorizadas por el respectivo Directorio de la Empresa Pública en lo que corresponda. En estas empresas no habrá pago de utilidades conforme lo señala el último inciso del Art. 328 de la Constitución de la República”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1457, de 13 de marzo de 2013, el Presidente Constitucional de la República, Rafael Correa Delgado crea la Empresa Pública “YACHAY E.P.”, con el objeto de desarrollar actividades económicas relacionadas a la administración del Proyecto Ciudad del Conocimiento “YACHAY”, que entre otras incluye la establecida en el numeral 4 del artículo 1 que señala: “*Administración y generación de instrumentos de apoyo a emprendedores, innovadores y científicos a través de pre incubadoras de empresas, incubadoras de empresas, hábitat tecnológicos (parque tecnológico), centro de transferencia de tecnología, centro de prototipos industriales (capital de riesgo) y diversidad de áreas de negocio.*”;

Que, Mediante Resolución Nro. DIR-YACHAY EP-2013 de 28 de marzo del 2013, el Directorio de “YACHAY E.P.”, designa al Msc. Héctor Eduardo Rodríguez Chávez, como Gerente General de la Empresa Pública “YACHAY E.P.”, para que ejerza la representación legal, judicial y extrajudicial de la institución;

Que, el artículo 2 del Reglamento de Asociatividad de la Empresa Pública YACHAY E.P., aprobado por el Directorio de Yachay EP mediante Resolución Nro. 03-DIR-YACHAY EP-2016, establece que el mencionado Reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos generales y políticas de implementación respecto de asociaciones, alianzas estratégicas, compromisos de consorcios y cualquier otra forma de colaboración empresarial, a fin de viabilizar la capacidad asociativa de la Empresa Pública Yachay E.P., en cumplimiento a sus objetivos empresariales, en concordancia con la Ley Orgánica de Empresas Públicas y demás normativa aplicable, en las que se manifiesta la voluntad y el compromiso de desarrollar acciones de interés común, para la ejecución de planes, programas y proyectos relacionados con su objeto;

Que, el artículo 7 del Reglamento referido determina las políticas de asociación, que serán observadas por YACHAY E.P.;

Que, el artículo 9 ibídem, establece: “*Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado podrá presentar para consideración y decisión de YACHAY E.P., propuestas para el desarrollo y ejecución de proyectos, sobre la base de los requerimientos exigidos*

en el presente instrumento y demás normativa que la Gerencia General de YACHAY E.P. en su competencia expida para el efecto.

Para el caso de la iniciativa privada se estará a lo dispuesto en las leyes, reglamentos aplicables y demás normativa que YACHAY E.P. emita para el efecto.”

Que, el artículo 11 de la misma norma determinó: “*La Gerencia General de YACHAY E.P. determinará, a través de normativa interna, los procedimientos que requieran las asociaciones, alianzas estratégicas y demás formas asociativas aplicables de conformidad con la Ley, que deberá establecer la normativa interna de gestión sobre:*

- a) Procedimientos a realizar, sus bases, así como su evaluación y calificación hasta la adjudicación del proceso realizado;*
- b) Integración de la comisión de Técnica; y,*
- c) Contratación.”*

Que, la letra d) del artículo 21 del mismo reglamento establece como atribución de la Gerencia General de Yachay E.P. iniciar, aprobar y perfeccionar los acuerdos asociativos conforme lo definido en el Art. 4 del presente Reglamento, cuando la inversión del proyecto no supere el valor de los \$6.500.000,00 (SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA);

Que, el artículo 22 del Instructivo para la socialización del Reglamento de Asociatividad de Yachay E.P., determina: “*Socialización de Proyectos.- La Gerencia General de Yachay E.P. en cumplimiento del principio público de transparencia convocará a los interesados, la ciudadanía y público en general a conocer sobre los proyectos que desea implementar bajo la modalidad asociativa que corresponda*”;

Que, mediante Resolución No. YACHAY-EP-GG-2016-0039, de 11 de octubre de 2016, el Gerente General de YACHAY E.P., expide el “Instructivo para la Aplicación del Reglamento de Asociatividad de YACHAY E.P.”;

Que, mediante solicitud de fecha 16 de diciembre de 2016, la compañía Soluciones Tecnologías Smart Datos SOLTECDATA S.A., presenta ante “YACHAY E.P.” la propuesta de iniciativa privada que prevé la participación de YACHAY en asociación, para el desarrollo del proyecto denominado “Yelou”, cuyo objetivo principal es: “*El desarrollo de una solución tecnológica que brinde seguridad y calidad de servicio a los ciudadanos, a través, de una aplicación para la solicitud de taxis a nivel nacional*”, cuyo monto de inversión no supera

los \$6.500.000,00 (SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA;

Que, mediante Memorando Nro. YACHAY-GG-2016-0146-MI, de fecha 27 de diciembre de 2016, el Gerente General de “YACHAY E.P.”, conforma la Comisión Técnica, en apego al artículo 7 del Instructivo para la Aplicación del Reglamento de Asociatividad de “YACHAY E.P.”, para que evalúe el interés público de la Propuesta de Iniciativa Privada presentada por la compañía Soluciones Tecnologías Smart Datos SOLTECDATA S.A.;

Que, mediante Memorando Nro. YACHAY-GG-2017-0003-MI, de fecha 09 de enero de 2017, el Presidente de la Comisión, remite a Gerencia General el Informe de Evaluación de Interés Público de la Propuesta para el desarrollo del proyecto “Yelou”, en el cual también se prevé la participación de un socio;

Que, mediante Resolución Nro. YACHAY-EP-GG-2017-0006, de fecha 11 de enero de 2017, el Gerente General, Resuelve: “Calificar de Interés Público la propuesta de iniciativa privada presentada por la compañía Soluciones Tecnologías Smart Datos SOLTECDATA S.A.”; y se le solicita remitir su propuesta definitiva;

Que, con fecha 14 de febrero de 2017, SOLTECDATA S.A. presenta su propuesta definitiva;

Que, mediante Memorando Nro. EPYEP-GG-2017-0026-MI, de fecha 23 de febrero de 2017, el Presidente de la Comisión Técnica solicita a las gerencias respectivas el análisis de la viabilidad y factibilidad así como la determinación de la modalidad asociativa del proyecto “Yelou”;

Que, mediante Memorando Nro. EPYEP-GG-2017-0046-MI, de fecha 14 de marzo de 2017, el Presidente de la Comisión Técnica, remite a Gerencia General el “Informe de Viabilidad y Factibilidad del proyecto de iniciativa privada denominado Yelou”; mismo que determina que la asociatividad es viable y factible desde el punto de vista técnico, financiero, comercial y legal ya que asegura el cumplimiento del objetivo estratégico Nro. 5 de Yachay E.P., tendiente a buscar el desarrollo de condiciones que aseguren el crecimiento y sostenibilidad de Yachay E.P. a través de la implementación de sistemas y servicios. Es así como la ejecución de una asociatividad entre empresas públicas y privadas permite compartir experiencias, Know How y transferencias de tecnologías, características que se derivan en el incremento de la productividad y habilidades de ambas empresas;

Que, mediante Memorando Nro. EPYEP-GG-2017-0048-MI, de fecha 16 de marzo de 2017, la Gerencia

General, solicita a las Gerencias competentes de “YACHAY E.P.”, que en un término no superior a diez (10) días emitan los pronunciamientos respectivos sobre el Proyecto “Yelou”;

Que, mediante Memorando Nro. YACHAY-GG-2017-FQ-0024 de fecha 27 de marzo de 2017, la Gerencia General, amplía el plazo de presentación de los pronunciamientos financieros, técnicos, ambientales, jurídicos y de vulnerabilidad respecto de la necesidad, pertinencia y conveniencias del Proyecto “Yelou” emitidos por cada una de las Gerencias competentes hasta el día 07 de abril de 2017.

Que, mediante Memorando Nro. EPYEP-GC-2017-0174-MI de fecha 17 de marzo de 2017, la Gerencia Comercial, remite a la Gerencia General, su pronunciamiento respecto del proyecto precitado; una vez analizado dos importantes elementos de un modelo económico básico tales como la oferta y demanda del producto en el mercado, se determina la viabilidad del mismo desde el punto de vista comercial.

Que, mediante Memorando Nro. EPYEP-GPE-2017-0047-MI de fecha 20 de marzo de 2017, la Gerencia de Planificación Estratégica, remite a la Gerencia General, su pronunciamiento respecto del Proyecto “Yelou”; a través del cual se determina la pertinencia del proyecto en vista de que el mismo se alinea al objetivo estratégico Nro. 5 de Yachay E.P., que permite desarrollar condiciones que hagan sustentable y aseguren el crecimiento de la Empresa Pública;

Que, mediante Memorando Nro. EPYEP-GJ-2017-0207-MI de fecha 24 de marzo de 2017, la Gerencia Jurídica, remite a la Gerencia General, su pronunciamiento respecto del Proyecto “Yelou”; por medio del cual se determina la necesidad, conveniencia y pertinencia del proyecto en virtud de que la acción propuesta contribuye a uno de los ejes más importantes para el Estado, siendo éste el fortalecimiento de la planificación urbana para la seguridad vial y la promoción de un transporte digno, que beneficia no solamente a los usuarios sino también a los conductores mediante el uso de un aplicativo móvil para teléfonos inteligentes; es así que la conformación de una sociedad mercantil, (una compañía de Responsabilidad Limitada), precautela la debida ejecución del proyecto, cuya necesidad está orientada a sostener la implementación y operación del mismo. Adicionalmente a lo expuesto, se determina que un limitante al momento de emprender una iniciativa como la del proyecto denominado “Yelou” es que Yachay al ser una Empresa Pública y por consecuencia formar parte del Estado, debe articular sus decisiones internas dentro de la esfera de lo público;

Que, mediante Memorando Nro. EPYEP-GUNESTA-2017-0005-MI de fecha 31 de marzo de 2017, la Gerencia de Unidad de Negocio de Soluciones

Tecnológicas Avanzadas, remite a la Gerencia General, su pronunciamiento respecto del proyecto anteriormente mencionado; recomendando dentro de su análisis contar con un informe detallado en donde se consideren 3 escenarios: optimista, moderado y pesimista, elaborar un documento en donde se detalle a profundidad toda la infraestructura tecnológica, operativa y costos asociados al proyecto, y; construir un informe con el detalle referente a la obtención del valor de \$0.25 que se cobrará por carrera;

Que, mediante Memorando Nro. EPYEP-GAF-2017-0193-MI de fecha 31 de marzo de 2017, la Gerencia Administrativa y Financiera, remite a la Gerencia General, su pronunciamiento sobre el Proyecto Yelou; determinando que el mismo es pertinente y conveniente para los intereses institucionales;

Que, mediante Memorando Nro. EPYEP-GDT-2017-0076-MI de fecha 07 de abril de 2017, la Gerencia de Tecnologías, remite a la Gerencia General, su pronunciamiento sobre el Proyecto Yelou; mediante el cual se determina la utilidad pública de este proyecto puesto que se cuenta con una justificación técnica que determina su necesidad, pertinencia y conveniencia, así como su infraestructura robusta tendiente a soportar la implementación y operación de la aplicación “Yelou”; mismos que, a través de sus canales de atención especializados y varios niveles de servicios garantiza a sus clientes y usuarios las 24 horas al día y los 360 días al año el correcto funcionamiento de la aplicación;

Que, tomado en cuenta cada uno de los pronunciamientos emitidos por cada Gerencia que forma parte de esta Empresa Pública, y; considerando que el monto de inversión total del proyecto es de USD\$5'572.932.00; la Gerencia General se encuentra facultada para iniciar, aprobar, perfeccionar los acuerdos asociativos, cuando la inversión del proyecto no supere los \$6'500.000,00 (SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) conforme lo determina Artículo 21 del Reglamento de Asociatividad

de la Empresa Pública Yachay E.P., reformado mediante Resolución del Directorio Yachay E.P. Nro. 004-DIR-YACHAY aprobada en la Sesión Ordinaria de Directorio el día 07 de diciembre de 2016, y; en cumplimiento del principio público de transparencia mismo que busca la socialización de proyectos a fin de convocar a la ciudadanía y público en general a conocer sobre los proyectos que desea implementar, en ejercicio de las atribuciones conferidas al Gerente General de la Empresa Pública YACHAY EP, mediante Resolución Nro. 03-DIR-YACHAY EP-2016, de 16 de septiembre de 2016;

Resuelvo:

Art. 1.- Disponer el inicio del concurso público para seleccionar un socio o aliado para el desarrollo del “PROYECTO YELOU”.

Art. 2.- Disponer a la Comisión Técnica anteriormente designada, la elaboración de las bases del concurso público conforme al proyecto de iniciativa privada que cuente con el informe de viabilidad y factibilidad, así como con los informes favorables de las Gerencias de Yachay E.P., para seleccionar un socio o aliado para el desarrollo del “PROYECTO YELOU”.

Art. 3.- Disponer a la Gerencia de Tecnologías y a la Dirección de Comunicación la socialización del proyecto.

Art. 4.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese y cúmplase.-

En la ciudad de San Miguel de Urququí a los, 28 días del mes de abril del año 2017.

f.) Msc. Héctor Rodríguez Chávez, Gerente General, Empresa Pública Yachay E.P.

